



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 8 de noviembre de 2022	Sesión 24 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De los diputados Melissa Estefanía Vargas Camacho, Rubén Ignacio Moreira Valdez e Hiram Hernández Zetina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 21



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PERCIBAN UN SUELDO MAYOR AL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de responsabilidad para las personas servidoras públicas que perciban un sueldo mayor al del Presidente de la República, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema.

Los Gobiernos emanados de la Cuarta Transformación tienen como ejes centrales, la austeridad en ejercicio de los recursos públicos, evitar el despilfarro y erradicar la corrupción, para que los recursos lleguen directamente a quienes más lo necesitan. No es una reducción del gasto, sino un mecanismo para ser eficiente su planeación y cómo se dirigen.

La **austeridad republicana** es un valor fundamental y principio que orienta el servicio público mexicano, se refiere a la *“conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas*

h.

autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados”.¹

La austeridad republicana también está dirigida a analizar las remuneraciones de las personas servidoras públicas, particularmente de aquellos con nivel de toma de decisiones. Como lo ha plasmado nuestro Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador:

*“El que quiera ganar mucho, lo puede hacer, está en libertad, en el sector privado o por su cuenta, pero a los funcionarios, los únicos negocios que nos deben importar son los negocios públicos, por eso somos servidores públicos. **El gobierno no es para hacerse rico, el gobierno es para servir al pueblo (...). El gobierno debe actuar con austeridad. No puede haber gobierno rico, con pueblo pobre como lo decía Juárez, el funcionario tiene que aprender a vivir en la justa medianía.”² (sic)***

La austeridad republicana es, además, una conducta obligatoria para las personas servidoras públicas, con el fin de combatir la desigualdad, la corrupción, la avaricia y el despilfarro, y promover la ética en el servicio público. Todas las personas

¹ Cámara de Diputados (2019). Ley Federal de Austeridad Republicana. Publicada el 19 de noviembre de 2019. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf

² López Obrador, Andrés Manuel. (2021). La Ley Federal de Austeridad Republicana ya está en la Constitución. [Video]. 16 de abril de 2021. México: Gobierno de la República. <https://www.facebook.com/watch/?v=268550921604117>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

servidoras públicas tienen garantizada una remuneración proporcional y acorde a sus responsabilidades, sin embargo, estas remuneraciones tienen limitaciones constitucionales.

Nuestro marco jurídico mexicano incorpora valores principios y directrices a las que deben sujetarse las personas servidoras públicas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial así como los Órganos Constitucionales Autónomos³.

El artículo 108 constitucional estipula que son personas servidoras públicas quienes son representantes de elección popular, integrantes del Poder Judicial de la Federación, funcionarias/os y empleadas/ y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como **a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía;** dando como resultado que todas estas personas son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones denominadas como “responsabilidades administrativas”.

El 29 de junio de 2016 se incorpora como mandato constitucional, en el numeral 127, párrafo segundo, fracción II, de nuestra Constitución, que **ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la o el**

³ Se consideran Órganos Constitucionales Autónomas, de acuerdo con la fracción XX del artículo 3 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, a aquellos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas. Ver Cámara de Diputados (2019). Ley Federal de Austeridad Republicana. Publicada el 19 de noviembre de 2019. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Sin embargo, en la práctica, esto no ha sido cumplido.

Este límite constitucional ha sido impugnado en diversas oportunidades, particularmente por la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Nacional Electoral y el Banco de México. En este momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ invalidó la norma aduciendo que no contemplaba parámetros para fijar el salario de la o el Presidente de la República, por lo que ordenó al Congreso de la Unión a resolver sobre la “discrecionalidad” en la designación de las remuneraciones.⁵

En este orden de ideas, el 19 de mayo de 2021 se publicó la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que abrogó la norma anterior con la misma denominación, en la cual, en su artículo 9, se describen condiciones para establecer este techo en las remuneraciones de las personas servidoras públicas, denominado como Remuneración Anual Máxima:

“Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 105/2018.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Comunicado de Prensa No. 065/2019. Nota Informativa. 20 de mayo de 2019. México: SCJN <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5881>

h.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.”⁶

En ella se señala que ninguna persona servidora pública debe ganar más que la o el Presidente de la República, incluyendo a los Órganos Constitucionales Autónomas, salario que se fija en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año (ejercicio fiscal). Esto ha sido una parte medular de los objetivos de la Cuarta Transformación, redirigir el abultado gasto en nóminas a programas sociales que beneficien al pueblo y que permitan reducir la desigualdad social.

Es por ello, que es necesaria una reforma a la normatividad que regula las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, atendiendo a establecer sanciones para quienes ganan más que el Presidente de la República, con la redacción de conductas claras y definidas para su investigación y, en su caso, aplicación de sanciones, que permita hacer cumplir la ley.

Argumentos que la sustentan.

La autonomía es una de las características que ha generado debate en los últimos años en México, con relación a la forma en que fueron creados órganos auxiliares, diversos a los Poderes Legislativos, Ejecutivos y Judicial. Ruíz define a los órganos

⁶ Cámara de Diputados (2019). Ley Federal de Austeridad Republicana. Publicada el 19 de noviembre de 2019. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf



constitucionales autónomos a aquellos establecidos directamente por la Constitución, que participan en la formación de la voluntad estatal **pero no son**

soberanos, es decir, cuentan con elementos diversos a aquellos Poderes de la Unión:

“Desde un punto de vista etimológico, autonomía es una palabra de origen griego que alude a la potestad de darse leyes a sí mismo, esto es, de darse las propias normas. Aunque la palabra autonomía es polisémica, institucionalmente siempre alude a la capacidad de darse un ordenamiento jurídico”.⁷ (sic)

El autor reflexiona en torno a la forma en que se constituye la autonomía desde una doble dimensión: estos órganos son autónomos respecto de las demás instituciones de gobierno para crear normas sin la participación de aquéllas. Desde luego, normas o regulaciones asociadas con sus funciones específicas, cuyos ejes fundamentales fueron establecidas por la Constitución y las leyes secundarias. Al mismo tiempo pueden darse ordenamientos internos para organizarse y estructurarse de la forma más adecuada a fin de cumplimentar sus objetivos.

“En este sentido, los órganos constitucionales autónomos: ‘Tienen la gran ventaja de poder decidir autónomamente su forma de gobierno o gobernanza corporativa, definir el conjunto de materias específicas de decisión, y las

⁷ Ruíz, José (2017). Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. Cuest. Const. [online]. Número 37. Página 85-120. ISSN 1405-9193. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085#aff1

h.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

normas de procedimiento para validar la coerción institucional y técnica de las decisiones’.”⁸ (sic)

Es decir, la posibilidad que tienen estos órganos de generar su propia normatividad interna y la forma en que gestionará las funciones que legalmente le fueron concedidas y no existe mayor limitación que las otras leyes del mismo nivel jerárquico y de materias relacionadas, como lo son aquellas que regulan las remuneraciones de las personas servidoras públicas.

Así, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende por **remuneración o retribución** a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Además, describe diversos supuestos en materia de servicio público y responsabilidades administrativas:

*“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,*

⁸ Idem.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJAN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”⁹

En consonancia, la Ley Federal de Austeridad Republicana enlaza el incumplimiento de las medidas de austeridad con la responsabilidad administrativa, en la que se facultad al Órgano Interno de Control a iniciar los procedimientos administrativos correspondientes:

“Artículo 29. En caso de encontrar violaciones a las medidas de austeridad republicana, las autoridades competentes deberán iniciar los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”¹⁰

De manera específica, el artículo 7, fracción III, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos sostiene que las personas titulares de

⁹ Cámara de Diputados (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 5 de febrero de 2021. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Cámara de Diputados (2019). Ley Federal de Austeridad Republicana. Publicada el 19 de noviembre de 2019. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

los entes públicos que al efecto enlista recibirán una remuneración total bruta máxima lo equivalente al Presidente de la República, a falta de un superior jerárquico de éstos:

“Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) *Cámara de Senadores;*
- b) *Cámara de Diputados;*
- c) *Auditoría Superior de la Federación;*
- d) *Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- e) *Consejo de la Judicatura Federal;*
- f) *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*
- g) *Tribunal Federal de Justicia Administrativa;*
- h) *Instituto Nacional Electoral;*
- i) *Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- j) *Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*
- k) *Comisión Federal de Competencia Económica;*
- l) *Instituto Federal de Telecomunicaciones;*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a **falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República (...)***¹¹

Cabe hacer mención, a manera de ejemplificar la regulación de las remuneraciones, a nivel federal, el 31 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual también incorpora un numeral con texto similar:

***“Artículo 8.** Ningún servidor público podrá recibir una remuneración, en términos del artículo 14 del presente Manual, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos, en caso contrario, se*

¹¹ Cámara de Diputados (2021). Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Última reforma publicada el 19 de mayo de 2021. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

h.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

realizarán los ajustes correspondientes, así como las recuperaciones y enteros que procedan, en términos de las disposiciones aplicables.”¹²

A su vez, en su artículo 42, se otorga la función a la Secretaría de la Función Pública y a los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades, a la vigilancia del cumplimiento del Manual, así como de las medidas de austeridad en el otorgamiento de las remuneraciones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una la Tesis Aislada 2a.CLXVI/2017, que analiza la Garantía Constitucional de Autonomía y su aplicación con relación a los órganos Constitucionales Autónomos, al cual reflexiona en torno al principio de división de poderes y el principio democrático, mediante la coordinación y cooperación entre los Poderes de la Unión y los Órganos Constitucionales Autónomos, y la injerencia de aquellos en las atribuciones de los Órganos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de

¹² Gobierno de la República (2021). Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. 31 de mayo de 2021. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619830&fecha=31/05/2021#gsc.tab=0



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

*hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que **no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo** pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.”¹³*

De esta Tesis se desprende que el principio de división de poderes, entre otras cosas, que un Poder (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) no puede interferir en las funciones o actividades sustantivas de los Órganos Constitucionales Autónomos, no así de aquellas que son de carácter operativo relacionadas con las remuneraciones, salvo las condiciones previstas en el Presupuesto de Egresos respectivos.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). Garantía institucional de autonomía, Su aplicación en relación con los órganos constitucionales autónomos. Tesis 2a. CLXVI/2017 (10a.). Registro Digital 2015478. Segunda Sala. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. Página 603. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. México: SCJN. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015478>

h.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

La Cuarta Transformación tiene, como parte de sus principios, la austeridad republicana, la honestidad y la ética en el servicio público, por lo que se ha impulsado en la legislación y en la práctica que ninguna persona servidora pública gane más que el Presidente de la República.

Sin embargo, algunas personas servidoras públicas –e instituciones– se han resistido a dar cumplimiento a los principios y obligaciones que por ley se les ha definido, por lo que, atendiendo al Derecho Administrativo Sancionador, se promueve que el incumplimiento sea investigado y, en su caso, sancionado, por autoridades jurisdiccionales, bajo un Sistema garante de los derechos humanos y del respeto a la dignidad humana:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.¹⁴

Esto no es como prolongar la coercitividad de la norma jurídica en sí, sino que se busca que las personas servidoras públicas guíen sus actuaciones, apegados a las leyes, principios y directrices de la austeridad republicana y los que rigen al servicio público.

Por último, la presente iniciativa pretende cumplir con el principio de legalidad (estar apegado a la ley) y de taxatividad (que no existan vacíos o ambigüedades en la aplicación de una ley) al establecer, de manera concreta, la redacción de las causas de responsabilidad administrativa cuando la persona o personas servidoras públicas

¹⁴ Cámara de Diputados (2021). Ley General de Responsabilidades Administrativas. Última reforma publicada el 22 de noviembre de 2021. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf



no cumplan con la encomienda de recibir u otorgar una remuneración mayor a la de la o el Presidente de la República.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las faltas administrativas graves, y con la finalidad de encuadrar la conducta que se pretende referir con aquellas establecidas en la norma vigente, se incorpora un tercer párrafo al artículo 54 de esta misma Ley, para especificar la conducta, la denominación y las sanciones correspondientes.¹⁵

Para mayor claridad de la iniciativa presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del</p>	<p>Artículo 54. (...)</p> <p>(...)</p>

¹⁵ Idem.

h.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

<p>pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>También se considerará como desvío de recursos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otras personas, de remuneraciones mayores a las que perciba el Presidente de la República, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la Ley de Austeridad Republicana.</p>
	<p>TRANSITORIO</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones y en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, adecuarán su normatividad administrativa.</p>
--	--

Fundamento Legal.

Artículo 75, 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 20, 28 y 29 de la Ley Federal de Austeridad Republicana; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; 3, 4, 5 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Órgano Legislativo la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE

h-



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

RESPONSABILIDAD EN CASOS DE REMUNERACIÓN MAYOR A LA O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ÚNICO. Se reforma el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 54. ...

...

También se considerará como desvío de recursos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otras personas, de remuneraciones mayores a las que perciba el Presidente de la República, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la Ley de Austeridad Republicana.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones y en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, adecuarán su normatividad administrativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de agosto de 2022

DIP. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

Referencias.

Cámara de Diputados (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 5 de febrero de 2021. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados (2019). Ley Federal de Austeridad Republicana. Publicada el 19 de noviembre de 2019. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf

Cámara de Diputados (2021). Código Penal Federal. Última reforma publicada el 12 de noviembre de 2021. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP_190521.pdf

Cámara de Diputados (2021). Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Última reforma publicada el 19 de mayo de 2021. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Cámara de Diputados (2021). Ley General de Responsabilidades Administrativas. Última reforma publicada el 22 de noviembre de 2021. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf

Gobierno de la República (2021). Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. 31 de mayo de 2021. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

IVONNE
CISNEROS LUJÁN
LEGISLANDO PARA SERVIR AL PUEBLO

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619830&fecha=31/05/2021#gs.c.tab=0

López Obrador, Andrés Manuel. (2021). La Ley Federal de Austeridad Republicana ya está en la Constitución. [Video]. 16 de abril de 2021. México: Gobierno de la República. <https://www.facebook.com/watch/?v=268550921604117>

Ruíz, José (2017). Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. Cuest. Const. [online]. Número 37. Página 85-120. ISSN 1405-9193. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085#aff1

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). Garantía institucional de autonomía, Su aplicación en relación con los órganos constitucionales autónomos. Tesis 2a. CLXVI/2017 (10a.). Registro Digital 2015478. Segunda Sala. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. Página 603. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. México: SCJN. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015478>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Comunicado de Prensa No. 065/2019. Nota Informativa. 20 de mayo de 2019. México: SCJN <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5881>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019b). Acción de Inconstitucionalidad 105/2018. 20 de mayo de 2019. México: SCJN. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/2_247070_4506.doc

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para prohibir las corridas de toros, a cargo de los diputados Melissa Estefanía Vargas Camacho y Rubén Ignacio Moreira Valdez del Grupo Parlamentario del PRI

Los que suscriben, Diputados Federales, Melissa Estefanía Vargas Camacho, Rubén Ignacio Moreira Valdez e Hiram Hernández Zetina, integrantes en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para prohibir las corridas de toros, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Un animal, por definición, es un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.

La violencia podemos definirla como un acto intencional que puede ser único o recurrente y cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a otros. Esta puede escalar y convertirse en crueldad, que es una respuesta emocional de indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento o dolor de otros.

Si juntamos estas tres definiciones, concluimos que el maltrato animal es un acto que comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal. Estos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclamó la siguiente:

Esto es justo lo que sucede, con las corridas de toros, significa la muerte innecesaria de un animal por diversión.

Las corridas de toros, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, a "la fiesta que consiste en lidiar cierto número de toros en una plaza cerrada", atentan contra el trato digno hacia los animales, ya que los expone a un sufrimiento prolongado que los conduce de manera salvaje a la muerte.

El dominio por la fuerza y la humillación de un ser indefenso en ningún caso se puede considerar cultura, sino que constituye un homenaje a la peor crueldad humana, que es hacer del dolor una fiesta.

Las corridas de toros son un resquicio brutal de barbarie en nuestra sociedad. Este espectáculo, absolutamente anacrónico, todavía es una lacra de la sociedad por culpa de la incultura y sobre todo debido a los intereses económicos de unos pocos.

Su origen más remoto es todavía confuso, pero lo que se ha podido verificar históricamente es que su antecedente más evidente es el circo romano. Posteriormente, durante la Edad Media, en los torneos medievales los aristócratas también alanceaban toros. De esta manera exhibían su fuerza militar, lo cual se convertía en un espectáculo para el pueblo llano. Los animales, sufriendo la tortura en sus carnes, eran el blanco de una de las formas de agresividad que garantizaba la rigurosidad de una estructura social tremendamente desigual, ya que de esta manera el pueblo llano como espectador era el receptor pasivo de la violencia exhibida por los poderosos. Durante el siglo XIX, bajo el mandato de Restauración absolutista de Fernando VII, las corridas de toros empezaron a calar entre las clases populares a propósito de las clases más acomodadas. Fue entonces cuando se abrió la primera escuela de tauromaquia, justo en la misma época en la cual la monarquía absolutista, un sistema ya caduco en la Europa del XIX, ordenó la clausura de las universidades españolas.

Uno de los países donde se originó, España, las corridas de toros se convirtieron en el desahogo de las frustraciones. El animal se convertía en la víctima en la que se descarga toda la vileza y agresividad humana.

Finalmente, durante la Dictadura de Franco, esta barbarie fue elevada a la categoría de "Fiesta Nacional de España", y en el 2013 se eleva a Patrimonio Cultural de España.

En la actualidad, el costo de este tipo de prácticas y sus derivados (encierros, toros embolados, toros ensogados, toros a la mar, etc.) representan para todos los contribuyentes un desembolso de miles de millones, aproximadamente unos 47 euros por familia, cada año, en forma de impuestos.

Además, cada vez en la misma España, hoy hay más detractores de ver a esto como parte de su cultura y cada vez hay más lugares donde se propone prohibirlas.

Países como Colombia, España, Francia y Portugal, cuentan ya con ciudades que se han declarado anti taurinas al prohibir las corridas de todos y naciones como Ecuador y Perú han prohibido por completo este tipo de eventos.

En el caso de México, de acuerdo con la Encuesta Nacional en Vivienda realizada en México por la empresa Parametría del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2011³ los mexicanos rechazan las corridas de toros ya que 73 por ciento de los encuestados dijo que las corridas taurinas no son de su agrado. A ello se suma que "los datos de Parametría sugieren que, de decidirse por consulta popular, las corridas de toros serían vetadas en México, ya que seis de cada diez mexicanos (57 por ciento), están a favor de la prohibición".

El toro es un animal herbívoro y por lo tanto pacífico. Su instinto de defensa frente a situaciones de miedo le lleva a intentar huir en lugar de atacar. Sólo a base de castigos y manipulaciones se consigue alterar su naturaleza tranquila. En la plaza el toro lo único que busca desesperadamente es una salida para poder huir. Por esta razón lo primero que hacen los toros cuando entran al ruedo es dar varias vueltas. Finalmente, como no hay escapatoria posible, deben afrontar la terrible situación. Sus supuestos ataques son intentos desesperados para intentar defenderse de unos agresores armados. Aun así, algunos toros

no pierden la esperanza de huir. Una prueba de ello son los toros que se han abalanzado sobre la gradería donde se encuentra el público. Uno de los casos que causó mayor estupor en todo el mundo, fue el del toro Pajarito, que, desesperado, se abalanzó sobre las graderías en la plaza de toros Monumental de Ciudad de México.

Aunque se tratara de un animal de naturaleza más fiera este espectáculo tampoco sería justificable, ya que formaría parte de la manipulación que los seres humanos ejercen sobre otros animales para sus caprichos.

En este debilitado estado, el toro tiene que salir del toril hacia al ruedo, donde tiene lugar la parte más cruenta y conocida por todos:

En el momento de salir se le clava la "divisa" (un objeto punzante más pequeño que los que le clavarán a continuación). La divisa es según los taurinos un distintivo de la ganadería, pero en realidad la verdadera finalidad de esta es causar dolor al toro en el momento de salir, para asustarle y para que salga de manera brusca, y muestre una apariencia fiera y alterada.

La tortura reglamentada a la cual se someterá al toro se divide en tres tercios, los cuales también se conocen como suertes, según el argot taurino.

El picador (torero a caballo) introduce una puya (lanza de madera provista con un objeto punzante de metal en la punta) que penetra hasta 40 cm., realizando movimientos para desgarrar y horadar la carne del animal, provocándole intensas hemorragias y un dolor inmenso. Debido a la gran pérdida de sangre, los toros padecen una sed insoportable que en ocasiones llevan a los toros a lamer su propia sangre. El picador debe realizar un mínimo de dos puyazos por toro.

Las banderillas son lanzas de madera de unos 70 cm. de longitud y 18 mm. de diámetro. Están provistas con arpones de acero afilados y cortantes de unos 6 cm. Suelen estar decoradas con los colores de la bandera española o los de las comunidades autónomas. Serán clavadas en el lomo del toro con finalidad de "humillarlo", es decir, que agache la cabeza para que el matador pueda clavarle la espada mortal.

Según el reglamento taurino, a cada toro se le debe castigar con tres pares de banderillas.

El estoque (espada de un metro que se usa con objetivo atravesar el corazón) penetra 45 cm., seccionando vasos sanguíneos vitales, lo cual produce una hemorragia interna masiva que no se percibe desde el exterior, pero que supone una infernal agonía para el animal.

En el mejor de los casos este será el final del sufrimiento del toro, pero con frecuencia los matadores fallan sus estocadas y deben repetir una y otra vez la introducción del estoque, lo cual supone la perforación de los pulmones, que se van encharcando de sangre. No es infrecuente escuchar que el animal ha recibido hasta diez estocadas y que empiece a vomitar sangre de manera pavorosa, si no lo ha hecho desde antes.

Los bóvidos tienen una resistencia y un instinto de supervivencia extraordinarios. Sin embargo, este excelente atributo en este caso alarga la agonía, ya que en algunos casos

ni aun así mueren, y se recurre a la puntilla (cuchillo que secciona la médula espinal), que deja al animal paralizado, pero no inconsciente, lo cual significa todavía vivo y consiente.

Las corridas de toros son los espectáculos en los cuales se lidian toros en plazas cerradas siguiendo unas reglas y puntos para finalmente darle muerte al animal. En su forma moderna, la corrida de toros nació en España en el Siglo XVIII, no obstante, el origen de la tauromaquia puede remontarse hasta las raíces culturales grecolatinas, durante la civilización minoica.

Si tenemos en cuenta el proceso de tortura, el daño que se inflige durante la corrida y la muerte final del toro, a muchos ya nos parece razón suficiente para que estas se prohíban. No obstante, es un tema controvertido con algunos defensores acérrimos y más allá de lo que nos pueda parecer lógico siempre es necesario tener argumentos para poder mantener una discusión.

Nadie duda que las corridas de toros sean una tradición con muchos años de historia, pero eso no es argumento suficiente para seguir haciéndolo.

Por otro lado, existen varios mitos que buscan defender esta tradición sangrienta y de dolor.

Las tradiciones sirven para conectarnos con nuestro pasado, una forma de proyectar nuestra cultura hacia el futuro y de reafirmarnos a nosotros mismo. Pero la evolución sirve para algo y, entre otras cosas, sirve para poder mirar el pasado de forma crítica, mantener aquello que sea válido y eliminar aspectos como el maltrato animal.

El arte es la creación, la construcción, algo que eleva el espíritu y da vida, jamás la quita. Hay muchos y reconocidos autores y artistas que se han visto fascinados por el toreo, pero eso tampoco es razón suficiente para considerarlo arte.

Algunos de los que lo defienden dicen que el toreo enamora porque cambia la animalidad del toro, habla sobre lo trascendente de la muerte y proyecta en la lucha por la vida del toro la lucha del hombre por escapar de su animalidad y por sobrevivir, con una belleza que lo hace trascender.

Otros hablan de que es la lucha por la vida entre un toro y un hombre, sea como sea, por mucho que a alguien le pueda gustar, la discusión se acaba rápido si tenemos en cuenta que si quitamos todas estas bellas palabras lo que nos queda es un animal torturado y asesinado. ¿Aceptaríamos la tortura y la muerte en algún otro ámbito de la cultura?

La dignidad, así como la valentía, la bravura o el honor son categorías morales y de comportamiento creadas por el ser humano y que únicamente pueden tener sentido en él.

Categorizar a un toro o a cualquier otro animal con estos adjetivos es un absurdo, puesto que el no actúa con dignidad ni deja de hacerlo, simplemente se defiende. Además, la muerte no deja de ser muerte, por mucha pátina de dignidad que se le quiera dar, al torearlo no se le está haciendo ningún favor al toro.

Aún hay más, por mucho que aceptemos que el toro muere de una forma digna, a pesar de haberlo hecho ante los vítores de miles de personas, acabará en una sala de despiece donde será destinado al consumo humano, algo que se aleja bastante a lo que comúnmente entendemos por una muerte digna.

Algunos señalan que los toros son religión ya que algunas corridas se hacen en honor a santos. La Iglesia Católica ha condenado reiteradamente la celebración de festividades en las que hay tortura y muerte de animales. Ya en el año 1567 se promulgó una bula papal por Pío V en la que este tipo de espectáculos eran considerados cruentos y torpes, amenazando con excomulgar a aquellos clérigos, reyes o emperadores que los fomentaran.

En 1920 el Vaticano volvió a condenarlas, remitiéndose a las palabras de Pío V de casi 400 años antes. También habló al respecto Juan Pablo II quien recuerda que en la biblia no se hace distinción entre hombres y animales. Así pues, cualquiera que use argumentos religiosos para defender los toros debe saber que incluso desde la religión se condenan estos actos.

El toro es un animal herbívoro cuyos días transcurren plácidamente mientras busca alimento en los pastos. En un estado natural, el toro no demuestra ningún tipo de "bravura" excepto cuando hay alguna lucha territorial, si se ve en peligro o si hay una lucha en relación a la reproducción. La variedad de los toros bravos está hecha en base a elecciones humanas de los individuos más agresivos, así como en otros ganados se han elegido para que den más leche o más carne.

El caso es que si desaparecen las corridas no desaparecerán los toros, simplemente desaparecerá la bravura en esta variedad, una característica que no tiene ninguna utilidad en su vida. Se considera que una especie se ha extinguido cuando no hay ni un individuo vivo en todo el mundo y, hoy, hay cerca de 2 millones y medio de toros bravos en todo el planeta. Todo esto sin tener en cuenta que los toros bravos no se pueden extinguir, ya que solo se pueden extinguir la especies y no las variedades.

Los toros son mamíferos cefalizados con sistema nervioso central y una compleja red nerviosa y neuronal, con receptores del dolor, por lo que obviamente sienten dolor de la misma forma en la que lo sienten los humanos. De hecho, solo con haberlos observado unos pocos minutos para darse cuenta de que a la mínima que una mosca se posa en su lomo mueven la cola para ahuyentarla. Si son capaces de percibir la mosca, ¿qué sentirán cuando le clavan las banderillas, las puyas y finalmente la espada? Pero, además, en las corridas los toros no son los únicos que sufren dolor y pueden morir. Los caballos que montan los picadores, aunque ahora lleven protecciones, sufren traumatismos y dolor durante la corrida.

Que los toros de lidia hayan sido criados para morir en la plaza no significa que hayan nacido para eso. Eso es tanto como decir que los perros han nacido para participar en peleas porque algunos criadores los destinan a esas actividades.

Que el hombre haya creado esa subespecie a partir de la elección de los individuos más bravos durante generaciones no nos dan el derecho ni a torturarlos ni a matarlos a nuestro antojo, ni es la única suerte que le puede esperar a ese animal. La condición genética del toro no es ningún sello inevitable en su destino.

En las corridas de toros se tortura y mata a un animal, y por ese simple hecho deberían ser prohibidas. De hecho, es tanto el absurdo que si se practicara en una granja o en un matadero lo mismo que se hace en una plaza de toros los responsables serían juzgados y condenados penalmente.

Razones por la que se deberían prohibir los toros, no obstante, seguro se pueden encontrar muchas más:

- Porque son una forma cruel de maltrato animal.
- Porque en cualquier otro sitio que no sea la plaza sería considerado delito sin ninguna duda.
- Porque es totalmente cruel criar animales con la única finalidad de torturarles y darles muerte.
- Porque supone una forma de explotación animal.
- Porque no viven tan bien como quieren hacer creer, de hecho, los matan cuando apenas han cumplido un cuarto de su vida.
- Porque antes de salir a la plaza, los toros son drogados, atemorizados y torturados.
- Porque los toros son altamente sensibles, sociables e inteligentes.
- Porque no es una lucha de igual a igual como quieren hacer ver, el final de la corrida en la gran mayoría de los casos es la muerte del toro.
- Porque el 80% de los toros indultados mueren al cabo de pocos días por las heridas de la corrida.
- Porque no solo se tortura el toro, también a los caballos de los picadores. En ocasiones, incluso se les cortan las cuerdas vocales para que no relinchen.
- Porque es una práctica más propia de otros siglos que del XXI.
- Porque solo es legal en 8 países del mundo.

En la actualidad, México es, junto con Colombia y España, de los países donde se conserva la tradición taurina. Sin embargo, estados como Sonora, Guerrero, Coahuila, Quintana Roo y Sinaloa han decretado su cancelación definitiva.

En México tiene prohibidas las corridas de toros únicamente por estados y no a nivel federal. Con Sinaloa como la entidad que más recientemente acabó con la fiesta taurina en sus recintos, ya son cinco los estados que lo han hecho. Es decir, apenas el 15.6% del total del país.

El resto son: Sonora, que en mayo de 2013 se convirtió en el primer estado en prohibir estas actividades; después le siguió Guerrero en julio de 2014; Coahuila en agosto de 2015, Quintana Roo en junio de 2019 y Sinaloa en septiembre de 2021.

A fines de fortalecer los argumentos para sustentar la prohibición de los espectáculos taurinos en los Estados Unidos Mexicanos, ANIMAL HEROES comparte y analiza los siguientes precedentes jurisdiccionales:

- 1) **Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 163/2018, en la cual se consideró constitucional la prohibición de peleas de gallos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En dicha ejecutoria, se resolvió que con la mencionada prohibición de peleas de gallos no se viola los derechos humanos de quienes se dedicaban a esa actividad, y se señaló que el Estado de Veracruz cuenta con competencia constitucional para regular las actividades que se permiten o no en su territorio. (la ejecutoria es visible en el siguiente link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-163-2018-181022.pdf)

Es importante señalar que los argumentos expuestos por quienes defendían que no debían prohibirse las peleas de gallos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son sustancialmente idénticos a los argumentos expuestos por quienes desean que prevalezcan las actividades relacionadas con la tauromaquia en nuestro país, que es el caso que se analiza en la presente iniciativa de reforma.

Por lo anterior, el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es plenamente aplicable al caso concreto, y esta H. Legislatura reconoce que el análisis jurídico efectuado por dicha Sala es completo, fundado, debidamente motivado y orientador para la presente iniciativa.

Del precedente votado por los Ministros Integrantes de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, es importante destacar que se indica, con toda claridad, que con la prohibición de eventos donde se maltrate animales no se viola derecho humano alguno de quienes participan o asisten a los mismos, y de manera textual indica: *"Esta Primera Sala comparte la idea de que la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos y con el que todos le debemos a la naturaleza"*, por lo que concluye: *"ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución"*.

- 2) Proyecto de sentencia elaborada y publicada por el Ministro José Fernando Franco González-Salas, integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 630/2017, derivado de un amparo indirecto promovido por taurinos en contra de la prohibición de eventos taurinos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el 25 de agosto de 2015 y que al día de hoy se encuentra plenamente vigente.

El proyecto de resolución en el que se proponía negar el amparo a los taurinos y considerar como constitucional la prohibición de eventos taurinos en el mencionado Estado de Coahuila, se sometería a votación de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sesión del 29 de noviembre de 2017, pero los promoventes de dicho amparo se desistieron del mismo y por lo tanto no se sometió a votación la sentencia que nos ocupa.

Sin embargo, a pesar de no ser sometida a votación, resulta útil el análisis de dicha sentencia publicada, ya que en el proyecto se desvirtúan jurídicamente todos y cada uno de los argumentos utilizados por quienes se dedicaban a actividades taurinas en contra de la prohibición de los mismos en Coahuila, y utilizando una técnica jurídica impecable por parte del Ministro José Fernando Franco González-Salas, se estableció que debe prevalecer el derecho a un medio ambiente sano y el respeto a los animales sobre intereses económicos.

- 3) Ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2020, en la cual se concedió el amparo únicamente al Quejoso, es decir no tuvo efectos generales, respecto de la prohibición establecida para los menores de edad para ingresar a eventos taurinos, aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.

En dicha ejecutoria, como se analizará más adelante, se resolvió que el Congreso de dicho Estado debió fundar y motivar con mayores elementos la prohibición de entrada a eventos taurinos para los menores de edad, pero no estableció que los espectáculos taurinos estén protegidos por la Constitución Federal, ni por la Constitución del Estado de Baja California (la ejecutoria es visible en el siguiente link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-11/329.pdf)

En relación con el precedente que se analizará, es importante mencionar que no se considera aplicable al caso concreto, ya que lo que analizó el mismo fue la prohibición para

menores de 18 años para ingresar a eventos relacionados con tauromaquia, mientras que lo que se analiza en la presente iniciativa es la prohibición de dichos eventos, en ejercicio de la Soberanía que tiene el Estado Mexicano Libre y Soberano para determinar qué tipo de espectáculos son permitidos en su territorio.

Sin embargo, el criterio referido si contiene elementos importantes que se deben exponer al momento de establecer una prohibición emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que serán expuestos para sustentar la presente iniciativa.

Una vez establecidos los precedentes jurídicos a exponer como sustento, a la luz de la prohibición de eventos taurinos en la República Mexicana, se establecerá su análisis y conclusiones en un cuadro, simplificando de ese modo su estudio, y se señala que los siguientes cuadros son parte de la presente Exposición de Motivos.

<p>Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 163/2018, en la cual se consideró constitucional la prohibición de peleas de gallos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>		
<p>Argumentos jurídicos sustentados por los Quejosos (personas o asociaciones que no estaban de acuerdo con la prohibición de peleas de gallos)</p>	<p>Argumentos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 163/2018</p> <p>Nota: En este precedente se determinó constitucional la prohibición de las peleas de gallos en el Estado de Veracruz, pero los argumentos sustentados por quienes defienden la permanencia de peleas de gallos son similares a los argumentos expuestos por los que defienden la permanencia de eventos taurinos</p>	<p>Conclusiones y análisis respecto de la propuesta de prohibición en los Estados Unidos Mexicanos</p>

<p>Indican que con la prohibición de peleas de gallos se viola el derecho humano de acceso a la cultura, indican que las peleas de gallos son parte de la cultura de México y que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y libre acceso a la cultura imposibilita su prohibición.</p>	<p>La Primera Sala de la Suprema Corte analiza el derecho a la vida cultural, como una vertiente del Derecho Humano de Acceso a la Cultura.</p>	<p>Del análisis efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que las actividades donde existe maltrato animal, por más que puedan considerarse una "expresión cultural", no se encuentran protegidas por la Constitución, por lo que es dable prohibirlas.</p>
	<p>Señala que la realización de espectáculos que implican daño hacia animales <u>no puede ser valorado como el ejercicio de un derecho humano, como lo es la cultura, por tanto, la prohibición que se propone en el presente, es una medida legislativa que no supone una intervención en tal derecho.</u> Para efecto de entender esta aseveración, se cita en lo conducente la multicitada resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, se manera textual, señala lo siguiente:</p>	<p>En el caso a discusión, la propuesta de prohibir espectáculos de tauromaquia es constitucional, ya que no se atenta contra el derecho humano a la cultura ni ningún otro, sino que se privilegia el derecho humano a un medio ambiente sano y el respeto a los animales no humanos.</p>
	<p>"Esta Primera Sala entiende que la impugnación cuya desestimación se combate con el recurso de revisión se apoya en el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para mayor claridad, conviene transcribir el texto de esta porción normativa del artículo:</p>	<p>Coincidimos plenamente con la aseveración de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que indica que <i>"la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza"</i> (énfasis añadido). En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima</p>
	<p>Artículo 15. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; [...]</p>	

	<p>Esta vertiente del derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino lo que tradicionalmente se conoce como un derecho de libertad. En efecto, el derecho a participar en la vida cultural otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, pero al mismo tiempo impone el deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.</p> <p>En sentido similar, al interpretar esta porción normativa del Pacto Internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha sostenido que "[e]l derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad", toda vez que comprende "el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales"; al tiempo que también ha explicado que este derecho supone la obligación de que el Estado parte se abstenga de realizar injerencias "en el ejercicio de las prácticas culturales". Por lo demás, el Comité también ha señalado que "[t]oda persona tiene igualmente derecho a buscar,</p>	<p><i>facie ni de manera definitiva por la Constitución."</i></p> <p>En atención a lo anterior, se indica que en los Estados Unidos Mexicanos no existe una aceptación mayoritaria ni relevante de los eventos taurinos, por lo que no es dable suponer que los mismos son parte de la cultura de los habitantes del país.</p> <p>Asimismo, se considera que el país está inmerso en el proceso civilizatorio, que consiste en analizar las prácticas sociales en virtud de los nuevos desarrollos de la ciencia y de la sensibilidad de las nuevas generaciones, por lo que al ser un hecho notorio que en los eventos taurinos existe maltrato hacia los animales, al ser expuestos a estímulos externos que les generan un evidente daño físico y la muerte de manera prácticamente indefectible, y al no contar con un respaldo social, se considera que en la ponderación entre mantener los escasos espectáculos taurinos frente a la prohibición de los mismos, en aras de procurar un medio ambiente sano y una relación de respeto con otros animales, se debe optar por la prohibición de los mismos.</p>
--	--	---

	<p>desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales".</p> <p>Ahora bien, si las normas impugnadas configuran una prohibición de realizar peleas de animales, lo que esta Primera Sala tiene que determinar en esta etapa del examen de constitucionalidad es si las peleas de gallos constituyen una "expresión cultural" amparada al menos prima facie por el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p> <p>En esta línea, el argumento de los recurrentes es precisamente que las peleas de gallos constituyen una actividad desarrollada por habitantes del Estado de Veracruz que forma parte de tradiciones ampliamente arraigadas en la comunidad. En consecuencia, sostienen que el Congreso del Estado no puede simplemente prohibir una actividad que constituye una expresión cultural de un sector importante de la población, actividad que además brinda sustento económico a muchas familias de la región. De esta manera, el argumento hace referencia al derecho a la participación en la vida cultural tanto en términos de libertad positiva como negativa.</p>	
--	---	--

Con todo, es importante aclarar que la cuestión que se analiza ahora no son los límites externos del derecho, es decir, no se discute si esta vertiente del derecho a la cultura puede limitarse por el Estado al perseguir otros fines legítimos. En cambio, la pregunta que hay que responder tiene que ver con los límites internos del derecho a participar en la vida cultural. De esta manera, lo que hay que determinar es si el derecho cuya vulneración se alega otorga al menos una protección prima facie a cualquier expresión cultural — incluyendo a las peleas de gallos— o si sólo son algunas de ellas merecen cobertura constitucional.

En este orden de ideas, es importante señalar que cuando la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos hacen alusión al concepto de "cultura" no se refieren a los aspectos más refinados de las expresiones artísticas, que con cierto elitismo suelen llamarse "alta cultura". Por el contrario, la cultura la constitucionalmente protegida de está asociada a una idea más sencilla, de acuerdo con la cual la cultura es una "creación del hombre", en oposición a la naturaleza como "resultado de la evolución".

En esta línea, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural señala en su preámbulo que "la cultura

debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias" (énfasis añadido).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas también ha adoptado una concepción amplia e inclusiva de este concepto al interpretar el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, ha asumido que la cultura "comprende todas las expresiones de la existencia humana" y, en consecuencia, ha sostenido que "[l]a expresión 'vida cultural' hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro".

El propio Comité ha explicado que el concepto de "cultura" incluye "entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de

producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas" (énfasis añadido).

No obstante, esta Suprema Corte entiende que esta amplia concepción de la cultura sólo debe servir como punto de partida cuando el problema que se plantea consiste en determinar si una manifestación cultural en particular está protegida por la Constitución. En efecto, es indiscutible que ciertas "expresiones culturales" derivadas de la costumbre o la tradición no pueden tener cobertura bajo una Constitución como la mexicana que asume los valores democráticos del pluralismo y el respeto a la dignidad y autonomía de las personas. En este sentido, debe considerarse que existe un mandato constitucional de erradicar muchas de esas expresiones culturales, como la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa, por sólo mencionar algunas de ellas.

Al respecto, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido con toda claridad que "[e]n algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos". En esta lógica, puede decirse que no todas las prácticas culturales por antiguas que sean o arraigadas que estén entre la población encuentran cobertura prima facie en el derecho a la participación en la vida cultural.

En este caso concreto, la expresión cultural que se examina no afecta directamente a las personas, sino a los animales utilizados en ella. En este orden de ideas, no puede ignorarse que "[l]as sociedades humanas, con raras excepciones, acogen en todas partes manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo en el que la soberbia del ser humano negaba cualquier tregua que pusiera en duda su incontestable dominio sobre los animales no humanos" (énfasis añadido).

Esta Primera Sala entiende que efectivamente las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura. En este sentido, esta Suprema Corte no

desconoce que la antropología se ha interesado por explicar las connotaciones simbólicas que tienen las peleas de gallos en algunas culturas. Entre nosotros, por sólo mencionar un ejemplo, también se ha explorado la manera en la que la "cultura los gallos" ha sido recogida en la literatura. Con todo, el hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.

En efecto, la organización People for the Ethical Treatment of Animals (mejor conocida por su acrónimo PETA) ha señalado que estas peleas son "un deporte sangriento en el que los gallos son colocados en un ring y son obligados a pelear a muerte para la 'diversión' de los espectadores". Por lo demás, no hay que perder de vista un elemento de este "espectáculo" en la forma en la que se lleva a cabo en nuestro país: la letalidad de la pelea está asegurada porque a los gallos se les colocan navajas en las patas, lo que facilita acabar con su rival de manera más rápida.

Así, para esta Suprema Corte las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural. Si bien no se puede considerar que sean una actividad que vulnere directamente alguna disposición constitucional, ello no implica que deban considerarse protegidas por la Constitución como una "expresión cultural". En este orden de ideas, de los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo puede desprenderse el deber de que el Estado mexicano promueva y respete las expresiones culturales que sean compatibles con los valores recogidos en la Constitución.

Esta Primera Sala comparte la idea de que "la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza" (énfasis añadido). En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución.

	...	
Indican que, con la prohibición de sus actividades, se viola el derecho de propiedad, ya que son propietarios de los animales destinados a esas actividades.	<p>La Primera Sala desestimó el argumento, indicando lo siguiente:</p> <p>"En relación con este tema, esta Primera Sala no desconoce que en el derecho comparado se puede apreciar una tendencia a modificar el estatus jurídico que tienen los animales en las leyes que rigen la propiedad privada, que en algunos países se ha identificado como un movimiento por la "descosificación" de los animales.</p> <p>En efecto, incluso en nuestro país se han empezado a dar algunos pasos en esa dirección, como lo muestra el hecho de que algunas legislaciones locales hayan dejado de considerar a los animales simplemente objetos o cosas susceptibles de apropiación y se haya empezado a concebirlos como "seres sintientes" merecedores de un "trato digno" por parte de los humanos o "seres sintientes que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales", estatus que genera en las personas la obligación legal de "procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a los principios éticos".</p> <p>...</p> <p>Con todo, también es importante señalar que la</p>	<p>Nuestro Máximo Tribunal, por conducto de la Primera Sala determinó que no se afecta el derecho de propiedad de quienes se dedican a los eventos que se prohíben, ya que con la prohibición de peleas de gallos no se modifica el estatus jurídico de los animales.</p> <p><u>Indicó que "...la ausencia de un deber constitucional general de protección a los animales desde luego no implica que las legislaciones que adopten este tipo de regulación sean inconstitucionales...", ya que, Como se desarrollará más adelante, dictar normas con este contenido constituye sin lugar a dudas un objetivo legítimo para el legislador y, en consecuencia, también debe considerarse que ese tipo de normas persiguen un interés público, puesto que son aprobadas por asambleas democráticas que ostentan la representación popular.</u></p> <p>Asimismo, la reforma planteada y que se analiza en la presente iniciativa, no busca confiscar o limitar la propiedad de los animales utilizados en espectáculos relacionados con la tauromaquia, sólo se limita a impedir su utilización en cierto tipo de eventos, por lo que sus propietarios podrán seguir manteniéndolos de conformidad con las</p>

	<p><u>ausencia de un deber constitucional general de protección a los animales desde luego no implica que las legislaciones que adopten este tipo de regulación sean inconstitucionales. Como se desarrollará más adelante, dictar normas con este contenido constituye sin lugar a dudas un objetivo legítimo para el legislador y, en consecuencia, también debe considerarse que ese tipo de normas persiguen un interés público, puesto que son aprobadas por asambleas democráticas que ostentan la representación popular.</u></p> <p>Ahora bien, aunque esta Suprema Corte observa que la fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz define a éstos como seres vivos "con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad y emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie" (énfasis añadido), <u>en dicho ordenamiento no se contienen disposiciones que modifiquen el estatus de bienes o cosas susceptibles de apropiarse que los animales aún conservan en la legislación civil de esa entidad federativa. En consecuencia, resulta posible analizar si los artículos impugnados por los quejosos afectan la garantía prevista en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional.</u></p>	<p><u>disposiciones legales aplicables.</u></p>
--	--	---

	<p>Sobre esta cuestión, una primera opción interpretativa sería sostener que la garantía en cuestión únicamente establece las condiciones en las que el Estado puede imponer una modalidad a la propiedad privada. <u>De acuerdo con la doctrina antes expuesta, esas condiciones se satisfacen cuando se afecta alguno de los atributos de la propiedad privada —uso, goce y disposición— a través de una norma general con vocación de permanencia. De esta manera, sólo se vulneraría la garantía cuando se afecta la propiedad privada y no se cumplen esos requisitos...</u>"</p>	
<p>Se argumentó que existe una derrama económica importante derivada de los eventos señalados, por lo que no se puede limitar</p> <p>La procedencia de limitar el derecho de aquellos cuya actividad económica gira entorno a la realización de los espectáculos que se propone su prohibición:</p>	<p>La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:</p> <p>"Para efecto de entender lo anterior, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Órgano del Poder Judicial Federal, ha realizado un análisis de proporcionalidad respecto a los alcances de la limitación de la libertad al trabajo, puesto que el hecho de que desde hace tiempo se haya adoptado como tradición la celebración de espectáculos como los que nos ocupan, ha tenido como consecuencia natural que algunas personas hagan de su realización su actividad económica preponderante y su prohibición supuestamente conlleva en si</p>	<p>Por tanto, resulta de especial importancia atender los criterios que tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Segunda Sala han establecido en relación con el análisis que se debe realizar cuando se pretende prohibir cierta actividad, o limitar el ejercicio de algunos derechos, en aras de obtener un beneficio social mayor.</p> <p>Por lo anterior, esta H. Legislatura deberá analizar si la medida consistente en prohibir la celebración de espectáculos taurinos en los Estados Unidos Mexicanos <u>resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional.</u></p>

	<p>una limitación necesaria a sus prerrogativas.</p> <p>Para efecto de comprender lo antes señalado, cabe citarse en sus términos la resolución de nuestro máximo Tribunal:</p> <p>"Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad tiene que determinarse si la medida legislativa que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional.</p> <p>Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido prima facie del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.</p> <p>1. La legitimidad de la finalidad perseguida con la medida.</p> <p>En esta grada del escrutinio hay que identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en</p>	<p>(i) En primer lugar, se considera que la medida es legítima, ya que la prohibición de espectáculos taurinos en el Estado persigue una finalidad constitucionalmente legítima.</p> <p>En efecto, como bien lo estableció la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta pacífico sostener que la prohibición de eventos taurinos tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales en el territorio nacional.</p> <p>Es importante señalar que si bien la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ninguna disposición de la que pueda desprenderse un mandato dirigido al legislador para proteger a los animales más allá de la protección a la fauna silvestre, se considera, en concordancia con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Corte Suprema de nuestro País, que dicho mandato deriva del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º constitucional.</p> <p>En efecto, es relevante precisar que, aunque la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no</p>
--	--	--

	<p>posibilidad de examinar su legitimidad desde el punto de vista constitucional. Esta etapa del análisis presupone que no cualquier finalidad puede justificar la limitación de un derecho fundamental. En este orden de ideas, los casos más claros en los que se supera esta etapa del escrutinio son aquellos en los cuales las medidas impugnadas tienen como finalidad la protección de otros derechos fundamentales u otro tipo de bienes colectivos recogidos en el ordenamiento como principios constitucionales.</p> <p>No obstante, el hecho de que una medida que interviene en un derecho fundamental no tenga como finalidad proteger otros derechos fundamentales o principios de rango constitucional no supone en automático la ilegitimidad de los fines que no se puedan reconducir directamente a normas constitucionales. Si bien es cierto que los contenidos materiales de la Constitución imponen al legislador el marco de lo constitucionalmente exigido, ello no quiere decir que no exista un espacio para que desarrolle una política legislativa en los confines de lo constitucionalmente posible. Al respecto, es importante recordar que el legislador democrático está legitimado para configurar el alcance de los derechos fundamentales.</p> <p>...</p>	<p>supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito, tal como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Finalmente, es imperioso hacer notar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal consideró que <u>"...la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales de los quejosos. No sólo porque en atención al principio democrático debe considerarse que constituye un principio constitucional de segundo grado que puede oponerse a principios de la misma jerarquía normativa, como los derechos fundamentales, sino especialmente porque se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una "sociedad libre y democrática" la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales."</u></p> <p>Por lo anterior, se considera que la prohibición de eventos taurinos es una medida</p>
--	--	--

	<p>En este sentido, la doctrina especializada denomina principios constitucionales de segundo grado a los fines que el legislador democrático persigue con las intervenciones en derechos fundamentales que no están amparados ni vedados por la Constitución. Dicho de otra manera, para que una finalidad perseguida por el legislador democrático al intervenir un derecho fundamental pueda considerarse un principio constitucional de segundo grado es necesario que el objetivo en cuestión no esté ordenado ni prohibido definitivamente constitucionalmente.</p> <p>En el caso concreto, debe determinarse si la prohibición de realizar peleas de animales, configurada por las porciones normativas impugnadas de la Ley de Protección a los Animales, persigue una finalidad constitucionalmente legítima. En este sentido, resulta pacífico sostener que la prohibición en cuestión tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales en el Estado de Veracruz. Por lo demás, esta apreciación puede corroborarse si se repara no sólo en el nombre de la ley, sino también en varias consideraciones expuestas en el proceso legislativo que condujo a la aprobación de las modificaciones al citado ordenamiento.</p> <p>...</p>	<p>legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(ii) ¿La prohibición de los espectáculos de tauromaquia en el territorio nacional, resulta una medida idónea?</p> <p>Es necesario verificar si en los eventos relacionados con la tauromaquia, como lo son tientas, becerradas, novilladas, rejoneos, vaquilladas, corridas de toros o cualquier otra actividad taurina, organizada por seres humanos, efectivamente afectan el bienestar de los animales, entendiendo su bienestar como la condición en la que no sufren maltratos en general, ni actos de crueldad en particular.</p> <p>Para responder la pregunta anterior no es necesario acudir a conocimientos especializados, pero en otro apartado de la presente exposición de motivos explicaremos los diferentes estudios que demuestran el estrés y maltrato al que son sometidos las vaquillas, becerros y toros que participan en esas actividades.</p> <p>Asimismo, en un capítulo posterior se explicará cómo se desarrollan los diversos tipos de espectáculos taurinos, con</p>
--	--	---

	<p>Así, estas consideraciones confirman que la prohibición de realizar peleas de animales tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales en el Estado de Veracruz. En relación con este punto, anteriormente se destacó que nuestra Constitución no contiene ninguna disposición de la que pueda desprenderse un mandato dirigido al legislador para proteger a los animales más allá de la protección a la fauna silvestre que sí podría derivarse del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º constitucional. Con todo, como se señaló en otro lugar, la protección que otorga este derecho no puede equipararse con la protección del bienestar animal.</p> <p>Ahora bien, aunque la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito. En este sentido, también resulta inundado el argumento de los recurrentes en el que aducen que el Juez de Distrito no consideró que todo lo que no está prohibido para los ciudadanos está permitido. De acuerdo con lo expuesto, del hecho de que no exista una prohibición constitucional de</p>	<p>lo que se acreditará que son expuestos a situaciones de extremos estrés, son lastimados con objetos punzocortantes y finalmente son muertos, sin que en momento alguno se tome medida alguna para disminuir su sufrimiento y dolor evidente.</p> <p>Aunado a los puntos que más adelante se explicará, resulta una observación basada en el sentido común afirmar que a los animales involucrados en los eventos taurinos se les causan importantes daños físicos que de manera prácticamente indefectible los conducen a una muerte no rápida y que se encontró precedida de varias situaciones en las que son lastimados reiteradamente con diversos instrumentos.</p> <p>Por todo lo anterior, es posible sostener que la prohibición de eventos de tauromaquia avanza en un grado muy alto la finalidad que se propone, puesto que la conducta prohibida suele causar afectaciones físicas sumamente intensas a los animales.</p> <p>Por lo anterior, y en atención a lo previamente resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta H. Legislatura deberá considerar que la medida de prohibición es idónea para proteger el bienestar animal, toda vez que las conductas prohibidas</p>
--	--	---

	<p>celebrar peleas de animales no se desprenda que a su vez al legislador le esté vedada la posibilidad de prohibir esa actividad.</p> <p>(...)</p> <p>Esta Primera Sala considera que la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales de los quejosos. No sólo porque en atención al principio democrático debe considerarse que constituye un principio constitucional de segundo grado que puede oponerse a principios de la misma jerarquía normativa, como los derechos fundamentales, sino especialmente porque se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una "sociedad libre y democrática" la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.</p> <p>2. La idoneidad de la medida.</p> <p>(...)En este sentido, el examen de idoneidad supone la corroboración de un nexo causal entre la medida legislativa y su finalidad inmediata. La idea que subyace a esta indagación es que "[s]i el afectado tiene que soportar una restricción a su derecho, por lo menos se espera que el medio pueda fomentar el logro del</p>	<p>efectivamente causa daños físicos y de manera prácticamente indefectible la muerte de los animales que participan en los eventos taurinos.</p> <p>(iii) ¿La prohibición de espectáculos taurinos en el territorio nacional es una medida necesaria?</p> <p>Es necesario analizar si la prohibición de espectáculos taurinos es necesario para lograr el bienestar de los animales que participan regularmente en dichas actividades.</p> <p>Esta H. Legislatura deberá considerar, al ser el bienestar animal y la erradicación de los tratos crueles frente a los animales un bien jurídicamente válido, no parece que las medidas "educativas" o "promocionales" puedan tener la misma eficacia casual en el corto plazo, toda vez que este tipo de medidas suponen tolerar esa práctica cultural al menos durante el tiempo que las personas tardan en cambiar de opinión sobre lo indeseable de la misma o en encontrar otra actividad productiva a la que puedan dedicarse, tal como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar constitucional la</p>
--	---	--

	<p>fin", puesto que "[d]e lo contrario las razones que tratan de justificar esa restricción se desvanecen desde el punto de vista empírico.</p> <p>...</p> <p>En el caso que nos ocupa, la conducta prohibida consiste en celebrar peleas de animales. De esta manera, la pregunta empírica que debe responderse es si las peleas de animales organizadas por seres humanos efectivamente afectan el bienestar de los animales, entiendo como una condición en la que no sufren maltratos en general, ni actos de crueldad en particular. Como puede apreciarse, así planteado, este caso puede responderse sin necesidad de acudir a conocimientos especializados provenientes de la ciencia o la tecnología, pues basta con apoyarse en los conocimientos generales ampliamente compartidos en la sociedad en relación a qué ocurre en las peladas de animales.</p> <p>En el caso específico de las peleas de gallos, es ampliamente conocido que se trata de duelos entre dos aves que son azuzadas por seres humanos y que son equipadas con armas punzocortantes con la finalidad de garantizar la letalidad de la pelea. En este sentido, resulta una observación basada en el sentido común afirmar que las peleas causan importantes daños físicos a las aves que participan ellas, con el</p>	<p>prohibición de peleas de gallos en el Estado de Veracruz.</p> <p>Lo mismo ocurre con los espectáculos de tauromaquia en los Estados Unidos Mexicanos, en donde en opinión de esta H. Legislatura, la medida de prohibición es necesaria al no existir alternativas menos restrictivas que permitan proteger el bienestar animal y el derecho a un medio ambiente sano para los habitantes del país de una manera diferente, que permitan obtener los resultados que se esperan con la prohibición de las mencionadas actividades y con la intensidad buscada.</p> <p>(iv) ¿La prohibición de espectáculos taurinos es proporcional, en sentido estricto?</p> <p>Para determinar lo anterior es necesario realizar una comparación entre el grado de afectación en la libertad de trabajo y del derecho de propiedad de las personas que se dediquen a actividades taurinas ocasionado con la prohibición de dichos eventos, frente al grado en el que se consigue con dicha medida la protección del bienestar de los animales y la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, así como una relación de respeto y cuidado entre los humanos y el resto de</p>
--	--	--

	<p>agravante de que en la mayoría de los casos ese daño consiste en la muerte de uno de los animales contendientes. Así, es posible sostener que la medida impugnada avanza en un grado muy alto la finalidad que se propone, puesto que la conducta prohibida suele causar afectaciones físicas sumamente intensas a los animales.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Primea Sala considera que la prohibición de realizar peleas de animales configurada por las porciones normativas impugnadas de la Ley de Protección a los Animales (...) resultan una medida idónea para proteger el bienestar animal, toda vez que la conducta prohibida efectivamente causa daños físicos a los animales que participan en dichas peleas.</p> <p>3. La necesidad de la medida.</p> <p>(...) La forma canónica en la que suele explicarse el examen de necesidad es que esta grada sólo se supera si no existen medidas alternativas igualmente idóneas para alcanzar el fin que se propone la medida impugnada que además sean menos restrictivas que ésta.</p> <p>...</p> <p>(...) En efecto, en este caso hay que determinar si la prohibición de realizar peleas de animales es una medida necesaria para lograr el bienestar de éstos,</p>	<p>animales con los que compartimos este Planeta.</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior, esta H. Legislatura aprecia que en los Estados Unidos Mexicanos no se realizan un gran número de espectáculos relacionados con la tauromaquia, es más, año con año esos espectáculos han ido desapareciendo, como reflejo del interés que va disminuyendo entre la población en general respecto de dichas actividades.</p> <p>Aunado a lo anterior, no existen cifras oficiales que reflejen la supuesta derrama económica que esos espectáculos generan, así como tampoco datos oficiales que acrediten que dichos espectáculos efectivamente generen empleos legales, con seguridad social y con todas las prestaciones de ley.</p> <p>En cambio, los beneficios obtenidos con la prohibición de realizar espectáculos de tauromaquia en país son muy altos en relación con el bienestar de los animales, que es el objetivo que se pretende alcanzar.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, se considera que la prohibición de espectáculos de tauromaquia supera el examen de proporcionalidad en estricto sentido, toda vez que logra conseguir con alta eficacia la promoción el bienestar animal, al tiempo que</p>
--	--	--

	<p>entendiendo como una condición en la que en general no son maltratados ni específicamente son objeto de actos de crueldad por parte de las personas.</p> <p>...</p> <p>(...) si lo que se pretende es erradicar por completo los tratos crueles e inhumanos que las peleas organizadas como espectáculos causan a los animales que participan en ellas, no parece que las medidas "educativas" o "promocionales" puedan tener la misma eficacia casual en el corto plazo, toda vez que este tipo de medidas suponen tolerar esa práctica cultural al menos durante el tiempo que las personas tardan en cambiar de opinión sobre lo indeseable de la misma o en encontrar otra actividad productiva a la que puedan dedicarse.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, esta Suprema Corte entiende que la prohibición de celebrar peleas de animales prevista en las normas combatidas de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz es una medida necesaria para proteger el bienestar de los animales, toda vez que no se aprecian medidas alternativas que siendo menos restrictivas de los derechos de los quejosos puedan promover ese fin con la misma intensidad que la medida impugnada.</p> <p>4. La proporcionalidad en sentido estricto de la medida.</p> <p>...</p>	<p>las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de quienes se dedican a esas actividades no resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en estos derechos la prohibición.</p> <p>De todo lo señalado anteriormente, se puede reconstruir el razonamiento establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso semejante al que se propone en este proyecto, ya que la valoración de los principales argumentos que actualmente sustentan el debate social que gira en torno a los espectáculos taurinos y peleas de gallos, es que se puede concluir que más allá de las percepciones, dentro del derecho mexicano se encuentra justificada la medida prohibitiva, pues si bien el criterio analizado únicamente hace referencia a las peleas de gallos, el mismo razonamiento puede ser empleado para los eventos taurinos.</p>
--	---	--

Así, en el caso concreto el examen de proporcionalidad en sentido estricto supone comparar el grado de afectación en la libertad de trabajo y el derecho de propiedad de los quejosos ocasionado con la prohibición de celebrar peleas de animales, frente al grado en el que se consigue con dicha medida la protección del bienestar de los animales.

...

En cambio, los beneficios obtenidos con la prohibición de realizar peleas de animales son muy altos en relación con el bienestar de los animales, que es el objetivo que se pretende alcanzar. En efecto, la medida impugnada avanza en gran medida este estado de cosas porque es indiscutible que las peleas de animales causan importantes daños físicos en los animales que participan ellas, con el agravante de que en el caso específico de las peleas de gallos en muchas ocasiones ese daño alcanza la muerte de uno de los animales contendientes. Así, es posible sostener que la medida impugnada avanza en un grado muy alto la finalidad que se propone, puesto que la conducta prohibida suele causar afectaciones físicas sumamente intensas a los animales.

De acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala entiende que la prohibición de realizar peleas supera el examen de proporcionalidad en estricto

	<p>sentido, toda vez que logra conseguir con alta eficacia la promoción el bienestar animal, al tiempo que las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de los quejosos se encuentran no resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en estos derechos la prohibición.</p> <p>Esta Suprema Corte concluye que los artículos impugnados Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz (...) son constitucionales porque limitan de manera proporcionada, en relación con los fines que persiguen, la libertad de trabajo y los derechos de propiedad de los quejosos..."</p>	
--	---	--

Proyecto de sentencia elaborada y publicada por el Ministro José Fernando Franco González-Salas, integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 630/2017, derivado de un amparo indirecto promovido por taurinos en contra de la prohibición de eventos taurinos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el 25 de agosto de 2015 y que al día de hoy se encuentra plenamente vigente.

El proyecto de resolución en el que se proponía negar el amparo a los taurinos y considerar como constitucional la prohibición de eventos taurinos en el mencionado Estado de Coahuila, se sometería a votación de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sesión del 29 de noviembre de 2017, pero los promoventes de dicho amparo se desistieron del mismo y por lo tanto no se sometió a votación la sentencia que nos ocupa.

<p>Sin embargo, a pesar de no ser sometida a votación, resulta útil el análisis de dicha sentencia publicada, ya que en el proyecto se desvirtuaban jurídicamente todos y cada uno de los argumentos utilizados por los taurinos en contra de la prohibición de los eventos taurinos en Coahuila, y utilizando una técnica jurídica impecable por parte del Ministro José Fernando Franco González-Salas, se estableció que debe prevalecer el derecho a un medio ambiente sano y el respeto a los animales sobre intereses económicos.</p>		
<p>Argumentos jurídicos sustentados por los Quejosos (en este caso una Persona Moral que se dedicaba a celebrar eventos taurinos)</p>	<p>Argumentos sustentados por el Ministro José Fernando Franco González-Salas, integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 630/2017</p>	<p>Conclusiones y análisis respecto de la propuesta de prohibición en Los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Los taurinos argumentaron que la prohibición de eventos taurinos viola su derecho humano a la libertad de trabajo.</p> <p>Indican que el Congreso del Estado de Coahuila no tiene facultades para prohibir los eventos taurinos.</p> <p>Indican que la prohibición se aplica de manera retroactiva en su perjuicio, ya que llevan cierto tiempo realizando actividades relacionadas con la tauromaquia.</p>	<p>La Segunda Sala, por conducto del Ministro Ponente, en primer lugar <u>se ocupa de determinar so el Congreso del Estado de Coahuila tiene facultades para legislar en materia de trato digno y respetuoso de los animales.</u></p> <p>Indica que el Congreso del Estado de Coahuila determinó de una manera general, impersonal y abstracta, prohibir las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas, y los rejoneos, así como el entrenamiento de animales para su utilización en esos espectáculos, así como las tientas, al considerar que con su práctica se afectan derechos de la sociedad en general, que está interesada en el cuidado y respeto a los animales, lo que atiende al</p>	<p>Se considera que los argumentos expuestos por en el proyecto de sentencia que nos ocupa son totalmente válidos, y permiten sustentar legalmente que existe base constitucional para que este H. Congreso prohíba los eventos taurinos en el territorio nacional.</p> <p>Se señala lo anterior ya que, en adición al precedente que se analiza en el presente apartado, relacionado con la prohibición de eventos taurinos en el Estado de Coahuila, existe ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte en el tema de prohibición de peleas de gallos en el Estado de Veracruz, previamente analizada, y en ambas resoluciones se establece,</p>

<p>Indican que con la prohibición de eventos taurinos no se alcanza el interés social a garantizar un medio ambiente sano, ya que no se logra al permitir peleas de gallos y la caza deportiva.</p> <p>Indican que con la prohibición de eventos taurinos se destina al "toro de lidia" a la extinción</p>	<p>derecho fundamental a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4 constitucional.</p> <p>Indica que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir el derecho de libertad de trabajo.</p> <p>Considera infundado el argumento expuesto por los taurinos, e indica que el Congreso del Estado de Coahuila tiene facultades para legislar sobre esa materia, de conformidad con las siguientes consideraciones:</p> <p>El artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios, y en su caso, de las demarcaciones de la Ciudad de México, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>En ejercicio de dicha facultad, el legislador federal expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a través de la cual ha determinado de manera clara y precisa, las facultades que corresponden a los tres órdenes de gobierno en la materia.</p>	<p>con total claridad, que los Estados integrantes de la Federación cuentan con base constitucional para determinar si prohíben o no actividades que se desarrollen en sus territorios.</p> <p>Asimismo, en ambos precedentes se señala que, tanto la prohibición de peleas de gallos, como la prohibición de eventos taurinos, se supera el test de proporcionalidad, y dicha prohibición es legítima, idónea, necesaria y proporcional con el fin que busca la presente iniciativa, que precisamente es fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales, en relación con el derecho al medio ambiente sano, además de que se pretende evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad mediante actos que contengan violencia y maltrato animal.</p> <p>Finalmente, tomamos como propias todas y cada una de las conclusiones a las que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 163/2018, así como las contenidas en el proyecto de sentencia elaborada y publicada por el Ministro José Fernando Franco González-Salas, integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el</p>
--	--	--

	<p>Establece el artículo 4° de la mencionada LGEEPA que el Gobierno Federal, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios ejercerán sus atribuciones en la materia, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la mencionada Ley, y en los términos que el legislador ha determinado su participación.</p> <p>El artículo 7 de la LGEEPA establece que corresponde a los Estados la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de dicha jurisdicción estatal, así como la atención de los demás asuntos que les conceda la Ley, no otorgados expresamente a la Federación.</p> <p>El artículo 10 de la mencionada LGEEPA establece que los Congresos de los Estados tienen competencia para expedir las leyes necesarias para regular las materias de su competencia.</p> <p>Continuando con la explicación, el Capítulo II de la LGEEPA, en su artículo 87 Bis 2, prevé que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, regularán el trato digno y respetuoso a los animales.</p>	<p>amparo en revisión 630/2017, derivado de un amparo indirecto promovido por taurinos en contra de la prohibición de eventos taurinos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el 25 de agosto de 2015 y que al día de hoy se encuentra plenamente vigente, en la cual determinaba que la prohibición de eventos taurinos es plenamente constitucional.</p> <p>Es importante señalar que en los precedentes referidos se desvirtúan los argumentos que, por medio de la promoción de juicios de garantías promovieron quienes impugnaron la prohibición de peleas de gallos en Veracruz y quienes impugnaron la prohibición de eventos taurinos en el Estado de Coahuila, y con sustento jurídico y base constitucional se señala que dichas prohibiciones no violan los derechos humanos de quienes se dedican a esas actividades, y se reitera que ambas prohibiciones superaran el test de proporcionalidad requerido cuando un Órgano Legislativo aprueba una reforma de Ley como la que nos ocupa.</p> <p>Se reitera que en el caso de la presente propuesta no está a discusión la prohibición de las peleas de gallos, pero al ser los argumentos sustentados</p>
--	---	--

	<p>Finalmente, el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, se indica que los Estados, los Municipios y la Federación adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para disminuir la tensión y el sufrimiento que pudiera ocasionarse a la fauna durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, entrenamiento, comercialización y sacrificio.</p> <p>Indica el Ministro que se estableció un régimen jurídico específico y se comprueba que el Congreso del Estado de Coahuila <u>SI TIENE FACULTADES LEGISLATIVAS PARA PROHIBIR EVENTOS TAURINOS EN SU TERRITORIO.</u></p> <p>Continúa analizando si los taurinos tienen derechos adquiridos y si les aplica la Ley de forma retroactiva en su perjuicio.</p> <p>Indica el Ministro que con la prohibición de dichos eventos no se afecta derecho alguno que se hubiera adquirido al amparo de una ley anterior, por lo que no se aplica de manera retroactiva en su perjuicio.</p> <p>Indica que diversos precedente de la Suprema Corte son muy claros al determinar que los particulares no tienen derechos adquiridos a que las actividades que realizan se mantengan intactas frente al interés público, por lo que la explotación de las actividades de los quejosos no conforma</p>	<p>por quienes se dedicaban a esas actividades sustancialmente idénticos a los argumentos que exponen los defensores de las actividades taurinas, lo que resolvió nuestro Máximo Tribunal en los precedentes analizados resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, consistente en la prohibición de eventos taurinos en los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	--	--

	<p>un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad.</p> <p>Finalmente indica tajantemente que, las autorizaciones que en su momento tenían los quejosos para celebrar espectáculos taurinos no constituyen un derecho adquirido, ni mucho menos un obstáculo para que las legislaturas hagan las modificaciones que exige la protección y conservación de los animales, en que se funda la ley reclamada, que por su naturaleza es forzosamente variable, pues tiene que irse adaptando a las necesidades sociales a que debe atender.</p>	
<p>Se argumenta que la prohibición de espectáculos taurinos es discriminatoria, ya que no prohíbe peleas de gallos, cacería deportiva, charrería, carreras de caballos, etc.</p> <p>Se viola el principio de igualdad, al no prohibir otras actividades crueles con los animales.</p>	<p>En relación con la supuesta violación al principio de igualdad y discriminación:</p> <p>El Ministro sostuvo que para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la medida considerada, para lo cual deberán concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.</p> <p>Para analizar si una norma respeta el principio de igualdad, se deben observar los siguientes 4 puntos:</p>	<p>La argumentación efectuada por el Ministro que elaboró la sentencia que nos ocupa coincide con el planteamiento efectuado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal previamente analizado, por lo que se reiteran las conclusiones a las que se arribaron anteriormente, en el sentido de que la prohibición propuesta no violenta el principio de igualdad y no es discriminatoria y no se viola la libertad de comercio, al existir una prohibición debidamente justificada y que busca un fin mayor.</p> <p>Por lo anterior, hacemos propias las consideraciones analizadas, contenidas en el</p>

	<p>(i) Que exista un término de comparación apropiado, el cual permita ponderar a los sujetos o grupos de sujetos desde un punto de vista determinado, y a partir de ello, determinar si se presenta una diferencia de trato entre sujetos que no se ubiquen en una situación comparable, pues de lo contrario no existiría violación al principio de igualdad;</p> <p>(ii) De existir esa situación análoga y la diferencia de trato, que esta última se justifique mediante una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;</p> <p>(iii) Que la distinción sea un instrumento adecuado para alcanzar la finalidad u objeto;</p> <p>(iv) Que la medida se justifique por ser proporcional, es decir, guardar una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, de manera que el trato desigual sea tolerable, de acuerdo al objeto perseguido.</p>	<p>proyecto de sentencia antes referido.</p>
--	---	--

El Ministro considera que la prohibición de eventos taurinos no es comparable con el box, la lucha libre, el futbol americano, el hockey y cualquier deporte.

También señala que las reformas aprobadas por el Congreso del Estado de Coahuila tuvieron como finalidad esencial fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales, en relación con el derecho al medio ambiente sano, además de que se pretende evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad mediante actos que contengan violencia y maltrato animal.

Por lo anterior, no es posible encontrar el punto de comparación entre eventos taurinos con los deportes arriba enlistados, en los que no participan animales, ya que el ámbito de protección de las leyes que se reforman no abarca dichos deportes.

Por lo que hace a la caza y pesca deportiva o silvestre, indica que tampoco es una actividad que se encuentre en una situación comparable, ya que en las leyes que regulan la materia establece que esas actividades deben apegarse a las normas relativas al trato digno y humanitario de los animales.

Tampoco están en una situación comparable los eventos taurinos frente a las

	<p><u>carreras de caballos, rodeos y charrería, ya que tales actividades no parten de la base fundamental del maltrato animal como elemento esencial del espectáculo, a diferencia de lo que sucede con la tauromaquia, en donde incluso se persigue la mutilación u muerte de los animales.</u></p> <p><u>Finalmente, tampoco están los eventos taurinos en una situación comparable con las peleas de gallos, ya que, si bien en ambas actividades se usan animales y se podría poner en riesgo el trato digno que la ley tutela en su favor, se advierte una diferencia que trasciende y que no permite equipararlas.</u></p> <p><u>En los eventos taurinos participan seres humanos, y tienen como objeto primordial dominar y controlar al animal, utilizando herramientas para lastimarlo y posteriormente matarlo, mientras que las peleas de gallos se tratan de la lucha entre dos animales, sin la intervención de un ser humano con la finalidad de privar de la vida a los mismos.</u></p> <p><u>Por lo anterior, sólo en los eventos taurinos participa la destreza humana con la finalidad de hacerle daño a un animal</u></p> <p><u>Por todo lo anterior, no se viola el principio de igualdad con la prohibición de eventos taurinos en Coahuila.</u></p>	
--	---	--

	<p>En relación con la supuesta violación a la libertad de comercio:</p> <p>Señala que lo que procede es realizar una ponderación de derechos para determinar válidamente si la limitación a dicha libertad con la prohibición de los eventos taurinos tiene asidero en sede constitucional, al subsistir razones de mayor interés que justifican su prohibición.</p> <p>Se advierte la colisión del derecho humano a un medio ambiente sano frente a la libertad de comercio.</p> <p>Conviene recordar que el objetivo de la prohibición de los eventos taurinos tuvo como finalidad esencial fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales, en relación con el derecho al medio ambiente sano, además de que se pretende evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad mediante actos que contengan violencia y maltrato animal.</p> <p>Por lo anterior, el Ministro considera que todas aquellas disposiciones tendentes a proteger y brindar un trato digno a los animales abonan en beneficio de la sociedad en general al disfrute del derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4 de la Constitución Federal, así como a reducir y no fomentar</p>	
--	--	--

	<p>más actividades que impliquen violencia y maltrato animal.</p> <p>Indica que el derecho humano a un medio ambiente sano incluye la preservación y protección de las especies animales.</p> <p>Ahora bien, respecto de la libertad de comercio se señala que la Suprema Corte ha reiterado en múltiples ocasiones que ningún derecho es absoluto, y que su ejercicio está condicionada a que la actividad realizada sea lícita, que no afecte derechos de terceros ni de la sociedad en general.</p> <p>Señala que la prohibición de los eventos taurinos supera los requisitos del test de proporcionalidad, para válidamente poder restringir la libertad de comercio de aquellos que se dedican a esas actividades.</p> <p>Indica que la prohibición de dichos eventos persigue una finalidad constitucional legítima y admisible.</p> <p>También que considera que su prohibición es una medida legítima, ya que parte precisamente del imperativo contenido en el artículo 4 de la Constitución Federal, tendente a proteger y brindar un trato digno a los animales.</p> <p>Procede a analizar diversos ordenamientos a nivel Federal, Estatal y Normas Oficiales</p>	
--	---	--

	<p>Mexicanas para determinar que se busca proteger a los animales y evitar actos crueles que prolonguen su agonía.</p> <p>Asimismo considera que la prohibición de eventos taurinos es una medida NECESARIA E IDÓNEA para alcanzar los fines planteados, ya que existe una relación objetiva y lógica entre dicha medida y el objeto que persigue, que es precisamente eliminar actos de crueldad y brutalidad en contra de los animales, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección y conservación de las especies, y en acatamiento a las disposiciones de orden público e interés social que rigen en el país.</p> <p>Señala el Ministro que la medida de prohibición es PROPORCIONAL, ya que respeta una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley aprobada (protección al medio ambiente sano, en relación con la preservación y conservación de especies), y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses.</p> <p>Con la prohibición se obtiene un mayor beneficio para la sociedad, que el que supone la limitación de la libertad al comercio.</p> <p>Con los argumentos anteriores, el Ministro concluye:</p>	
--	--	--

	<p>(i) Permitir las corridas de toros en las que se destina al animal sufrimiento y a la muerte como parte de un espectáculo, ocurriría en detrimento del interés general de la sociedad de que se proteja el derecho a un medio ambiente sano, relacionado con la preservación y conservación de las especies, reconocido por el artículo 4 de la Constitución Federal.</p> <p>(ii) Permitir los eventos taurinos implicaría la violación a las disposiciones de orden público e interés social previamente referidas, que derivan precisamente del imperativo contenido en el artículo 4 referido.</p> <p>(iii) Permitir los eventos taurinos constituiría una determinación regresiva, que soslayaría la necesidad de que los Estados adopten gradualmente las medidas tendentes a proteger a los animales.</p> <p>(iv) No es válido argumentar que como otros animales aún son objeto de maltrato, entonces los tratos crueles y</p>	
--	--	--

	<p>violentos deben generalizarse, para que ese tipo de medidas sean constitucionalmente válidas.</p>	
<p>Los taurinos consideraron que no se demostró que los eventos taurinos sean actividades violentas y crueles.</p>	<p>No se encuentra a debate que los animales que participan en eventos taurinos son animales objeto de protección, ya que la propia Ley de Protección del Estado, en su definición de "animal", señala que <i>"es todo ser vivió, no humano, que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente"</i></p> <p>El Ministro considera que los eventos taurinos constituyen espectáculos donde necesariamente existe violencia en perjuicio de animales, lo que desencadena en su muerte.</p> <p>Cita la recomendación emitida por el Comité de Derechos del Niño de la ONU al Estado Mexicano, de fecha 8 de junio de 2015, en donde se definen esos espectáculos como violentos.</p> <p>Es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en esas actividades se someten a los animales a violencia y crueldad para ofrecer un espectáculo público o privado.</p> <p>Finalmente, señala que el nuevo lugar que ocupan los animales en el derecho se originó como</p>	<p>Sobre este punto abundaremos más adelante en los diversos estudios científicos que corroboran que los animales involucrados en los eventos taurinos evidentemente son lastimados, les son infringidas lesiones de manera intencional, son expuestos a situaciones de estrés y de manera prácticamente indefectible mueren en esas actividades.</p> <p>Asimismo, hacemos propias las consideraciones sustentadas por el Ministro en la sentencia que se analiza.</p>

	<p>consecuencia de la evolución social, la cual parte de la idea fundamental de que no es posible ser inmune ante actos de violencia cometidos en contra de cualquier ser vivo, ya que incluso eso puede repercutir en perjuicio de nuestras propias relaciones sociales, de ahí que las medidas dirigidas a proteger y tratar dignamente a los animales que tengan como finalidad educar a nuestra sociedad sobre el respeto que debe tenerse hacia ellos, son válidas.</p> <p>Finalmente, en atención al marco jurídico de México, y a su contexto social, es constitucional la prohibición de actividades taurinas.</p>	
--	--	--

Ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2020, en la cual se concedió el amparo únicamente al Quejoso, es decir no tuvo efectos generales, respecto de la prohibición establecida para los menores de edad para ingresar a eventos taurinos, aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.

En dicha ejecutoria, como se analizará más adelante, se resolvió que el Congreso de dicho Estado debió fundar y motivar con mayores elementos la prohibición de entrada a eventos taurinos para los menores de edad, pero no estableció que los espectáculos taurinos estén protegidos por la Constitución Federal. (La ejecutoria es visible en el siguiente link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-11/329.pdf)

En relación con el precedente que se analizará, es importante mencionar que no se considera aplicable al caso concreto, ya que lo que analizó el mismo fue la prohibición para menores de 18 años para ingresar a eventos relacionados con tauromaquia, mientras que lo que se

analiza en la presente iniciativa es la prohibición de dichos eventos, en ejercicio de la Soberanía que tiene los Estados Unidos Mexicanos para determinar qué tipo de espectáculos son permitidos en su territorio.

Sin embargo, el criterio referido si contiene elementos importantes que se deben analizar al momento de establecer una prohibición emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que serán analizados en la presente iniciativa.

<p>Argumentos jurídicos sustentados por los Quejosos (personas o asociaciones que no estaban de acuerdo con la prohibición del ingreso de menores a eventos taurinos efectuada por el Congreso de Baja California)</p>	<p>Argumentos sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 329/2020</p>	<p>Conclusiones y análisis respecto de la propuesta de prohibición en el territorio nacional</p>
<p>Los promoventes del amparo alegaron que la prohibición del ingreso de menores de edad, aprobada por el Congreso del Estado de Baja California al adicionar la fracción IX al artículo 45 de la Ley de Protección y Defensa de Niños y Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, violaba lo siguiente:</p> <p>i) Perturba la dirección, guía y orientación educativa respecto de los valores, convicciones y tradiciones culturales y familiares.</p> <p>ii) En el proceso de prohibición no se tomó en cuenta la</p>	<p>La Segunda Sala señaló que, de conformidad con la Controversia Constitucional 32/2007, cuando se emiten actos o normas que puedan afectar un derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, la motivación de normas provenientes de los Poderes Legislativos debe ser reforzada.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el legislador debe llevar un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma y los fines que pretende alcanzar, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>(i) La existencia de los</p>	<p>Del texto del criterio que nos ocupa, se desprenden las siguientes conclusiones, se analizan y toman en consideración.</p> <p>(i) Para la prohibición de una actividad como lo son los espectáculos taurinos, se requiere una motivación reforzada, es decir, explicar las razones por las cuales esa medida es legítima, idónea, necesaria y proporcional con la finalidad de la reforma.</p> <p>(ii) Asimismo, se requiere que este Órgano Legislativo analice los antecedentes</p>

<p>opinión de los padres de menores de edad aficionados a los eventos taurinos, y sólo se tomó en consideración los argumentos de una Asociación de defensa de los animales.</p> <p>iii) Indican que no se aportó estudio o dictamen psicológico o psiquiátrico que corroborara la prohibición.</p> <p>iv) La prohibición afecta el libre albedrío y discrimina a quienes gustan de eventos taurinos frente a actividades como charrería, jaripeo, tientas, caza y pesca en compañía de sus hijos.</p>	<p>antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en que lo hizo.</p> <p>(ii) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.</p> <p>En el caso de la prohibición de ingreso de menores de edad a eventos taurinos, la Segunda Sala consideró que se estableció una distinción entre los menores de edad y los que no lo son, por lo que considera que el Congreso de Baja California debió de realizar una motivación legislativa reforzada, aportando investigaciones científicas que demostraran los daños que la exposición a esos eventos generan en los menores de edad.</p>	<p>fácticos y todas las circunstancias para analizar la procedencia o no de la prohibición de eventos taurinos en el territorio nacional</p> <p>(iii) También es necesario que se justifique, de manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable los motivos que llevan a esta H. Cámara a prohibir o no los eventos taurinos.</p> <p>(iv) Es necesario respaldar con estudios científicos que las actividades relacionadas con la tauromaquia son contrarias al bienestar animal.</p> <p>Respecto al punto (i) se indica que se ha desarrollado en el cuadro anterior, en la columna denominada "Conclusiones y análisis respecto de esta propuesta de prohibición", en la que se tomó como guía la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 163/2018 y se consideró que las prohibiciones de eventos taurinos en Guerrero, Sonora, Coahuila, Quintan Roo y Sinaloa se encuentran vigentes y quienes se dedican</p>
--	--	--

	<p><u>Como se puede apreciar, la concesión del amparo que fue únicamente para quien lo promovió, no implicó que la Segunda Sala señalara que no es constitucional prohibir eventos donde se maltratan animales, sino que se limitó a señalar que, cuando se trata de la prohibición del ingreso de menores a eventos taurinos, es necesario realizar una motivación reforzada para establecer la prohibición.</u></p>	<p>a esas actividades no han obtenido sentencia alguna favorable por parte del Poder Judicial Local o por parte del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Por lo que hace a los otros incisos antes señalados, a lo largo de la presente exposición de motivos se atenderá cada uno de ellos.</p> <p>En conclusión, se considera que existen todos los elementos jurídicos que validan que la Cámara de Diputados pueda prohibir la celebración de espectáculos taurinos en el territorio nacional.</p>
--	---	---

Una vez analizados los criterios jurídicos anteriores, y expuestas las conclusiones y argumentos procedemos a analizar los siguientes puntos:

(I) ¿El Congreso Mexicano tiene competencia para prohibir espectáculos en el territorio nacional?

Como se acreditó con el análisis realizado a los precedentes jurisdiccionales antes enlistados, la Cámara de Diputados cuenta con facultades constitucionales, establecidas igualmente en las diversas disposiciones legales, para determinar si continúan o no realizándose ciertas actividades en su territorio, mediante la presente iniciativa determina de una manera general, impersonal y abstracta, prohibir los eventos taurinos, ya que se considera que con su realización se afectan derechos de la sociedad en general, que está interesada en el cuidado y respeto a los animales, lo que atiende al derecho fundamental a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4 constitucional.

Asimismo, como se analizó previamente, esta H. Legislatura, al ejercer su función de emitir leyes, puede válidamente restringir el derecho de libertad de trabajo, cuando se pondera dicho derecho frente a otro que resulte de mayor importancia, como se analizó igualmente anteriormente y se reiterará a lo largo de la presente exposición de motivos.

En efecto, la Cámara de Diputados tiene facultades para legislar sobre la materia objeto de la presente iniciativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios, y en su caso, de las demarcaciones de la Ciudad de México, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En ejercicio de dicha facultad, el legislador federal expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a través de la cual ha determinado de manera clara y precisa, las facultades que corresponden a los tres órdenes de gobierno en la materia.

Establece el artículo 4º de la mencionada LGEEPA que el Gobierno Federal, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios ejercerán sus atribuciones en la materia, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la mencionada Ley, y en los términos que el legislador ha determinado su participación.

El artículo 7 de la LGEEPA establece que corresponde a los Estados la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de dicha jurisdicción estatal, así como la atención de los demás asuntos que les conceda la Ley, no otorgados expresamente a la Federación.

El artículo 10 de la mencionada LGEEPA establece que los Congresos de los Estados tienen competencia para expedir las leyes necesarias para regular las materias de su competencia.

Continuando con la explicación, el Capítulo II de la LGEEPA, en su artículo 87 Bis 2, prevé que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, regularán el trato digno y respetuoso a los animales.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, se indica que los Estados, los Municipios y la Federación adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para disminuir la tensión y el sufrimiento que pudiera ocasionarse a la fauna durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

(II) Motivación reforzada y análisis del test de proporcionalidad, atendiendo a la legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la prohibición de eventos taurinos en el territorio nacional.

En observancia de lo resuelto por la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 329/2020, y tomando como sustento lo resuelto en el amparo directo en revisión 163/2018, tramitado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el proyecto de sentencia publicado relacionado con el amparo directo en revisión 630/2017, los integrantes de esta H. Legislatura entendemos que para la prohibición de una actividad como lo son los espectáculos taurinos, se requiere una motivación reforzada, es decir, explicar las razones por las cuales esa medida es legítima, idónea, necesaria y proporcional con la finalidad de la reforma.

Asimismo, se requiere que este Órgano Legislativo analice los antecedentes fácticos y las diferentes circunstancias para analizar la procedencia o no de la prohibición de eventos taurinos en el territorio nacional.

También es necesario que se justifique, de manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable los motivos que llevan a esta H. Legislatura a prohibir o no los eventos taurinos.

Finalmente, es necesario respaldar con estudios científicos que las actividades relacionadas con la tauromaquia son contrarias al bienestar animal.

Respecto a lo anterior, se indica que, como se ha desarrollado en el cuadro anterior, en la columna denominada "*Conclusiones y análisis respecto de la propuesta de prohibición en los estados Unidos Mexicanos*" en la que se tomó como guía la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 163/2018 y se consideró que las prohibiciones de eventos taurinos en Guerrero, Sonora, Coahuila y Quintan Roo se encuentran vigentes y quienes se dedican a esas actividades no han obtenido sentencia alguna favorable por parte del Poder Judicial Local o por parte del Poder Judicial de la Federación.

Es conveniente precisar que, como se precisó en los cuadros anteriormente explicados y que forman parte de la presente exposición de motivos, resulta de especial importancia atender los criterios que tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Segunda Sala han establecido en relación con el análisis que se debe realizar cuando se pretende prohibir cierta actividad, o limitar el ejercicio de algunos derechos, en aras de obtener un beneficio social mayor.

Por lo anterior, esta H. Legislatura analizará si la medida consistente en prohibir la celebración de espectáculos taurinos en el Territorio nacional resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional.

a) En primer lugar, se considera que la medida es legítima, ya que la prohibición de espectáculos taurinos en el territorio nacional persigue una finalidad constitucionalmente legítima.

En efecto, como bien lo estableció la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta pacífico sostener que la prohibición de eventos taurinos tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales en el territorio nacional

Es importante señalar que si bien la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ninguna disposición de la que pueda desprenderse un mandato dirigido al legislador para proteger a los animales más allá de la protección a la fauna silvestre, este Cuerpo legislativo considera, en concordancia con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Corte Suprema de nuestro País al resolver el amparo en revisión 163/2018 y con la sentencia emitida en el amparo en revisión 630/2017, que dicho mandato deriva del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º constitucional.

En efecto, es relevante precisar que, aunque la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito, tal como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, es imperioso hacer notar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal consideró que "...la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales de los quejosos. No sólo porque en atención al principio democrático debe considerarse que constituye un principio constitucional de segundo grado que puede oponerse a principios de la misma jerarquía normativa, como los derechos fundamentales, sino especialmente porque se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una "sociedad libre y democrática" la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales."

Por lo anterior, se considera que la prohibición de eventos taurinos es una medida legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

b) ¿La prohibición de los espectáculos de tauromaquia en los Estados Unidos Mexicanos, resulta una medida idónea?

Es necesario verificar si en los eventos relacionados con la tauromaquia, como lo son tientas, becerradas, novilladas, rejoneos, vaquilladas, corridas de toros o cualquier otra actividad taurina, organizada por seres humanos, efectivamente afectan el bienestar de los animales, entendiendo su bienestar como la condición en la que no sufren maltratos en general, ni actos de crueldad en particular.

Para responder la pregunta anterior no es necesario acudir a conocimientos especializados, pero en otro apartado de la presente exposición de motivos explicaremos los diferentes estudios que demuestran el estrés y maltrato al que son sometidos las vaquillas, becerros y toros que participan en esas actividades.

Asimismo, en un capítulo posterior se explicará cómo se desarrollan los diversos tipos de espectáculos taurinos, con lo que se acreditará que son expuestos a situaciones de extremos estrés, son lastimados con objetos punzocortantes y finalmente son muertos, sin que en momento alguno se tome medida alguna para disminuir su sufrimiento y dolor evidente.

Aunado a los puntos que más adelante se explicará, resulta una observación basada en el sentido común afirmar que a los animales involucrados en los eventos taurinos se les causan importantes daños físicos que de manera prácticamente indefectible los conducen a una muerte no rápida y que se encontró precedida de varias situaciones en las que son lastimados reiteradamente con diversos instrumentos.

Por todo lo anterior, es posible sostener que la prohibición de eventos de tauromaquia avanza en un grado muy alto la finalidad que se propone, puesto que la conducta prohibida suele causar afectaciones físicas sumamente intensas a los animales.

Por lo anterior, y en atención a lo previamente resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta H. Legislatura considera que la medida de prohibición es idónea para proteger el bienestar animal, toda vez que las conductas prohibidas efectivamente causa daños físicos y de manera prácticamente indefectible la muerte de los animales que participan en los eventos taurinos.

c) ¿La prohibición de espectáculos taurinos en México es una medida necesaria?

Para resolver la pregunta anterior, debemos analizar si la prohibición de espectáculos taurinos es necesario para lograr el bienestar de los animales que participan regularmente en dichas actividades.

Esta H. Legislatura considera que, al ser el bienestar animal y la erradicación de los tratos crueles frente a los animales un bien jurídicamente válido, no parece que las medidas "educativas" o "promocionales" puedan tener la misma eficacia causal en el corto plazo, toda vez que este tipo de medidas suponen tolerar esa práctica cultural al menos durante el tiempo que las personas tardan en cambiar de opinión sobre lo indeseable de la misma o en encontrar otra actividad productiva a la que puedan dedicarse, tal como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar constitucional la prohibición de peleas de gallos en el Estado de Veracruz.

Lo mismo ocurre con los espectáculos de tauromaquia en el territorio nacional en donde en opinión de esta H. Legislatura, la medida de prohibición es necesaria al no existir alternativas menos restrictivas que permitan proteger el bienestar animal y el derecho a un medio ambiente sano para los habitantes de México de una manera diferente, que permitan obtener los resultados que se esperan con la prohibición de las mencionadas actividades y con la intensidad buscada.

d) ¿La prohibición de espectáculos taurinos es proporcional, en sentido estricto?

Para determinar lo anterior es necesario realizar una comparación entre el grado de afectación en la libertad de trabajo y del derecho de propiedad de las personas que se dediquen a actividades taurinas ocasionado con la prohibición de dichos eventos, frente al grado en el que se consigue con dicha medida la protección del bienestar de los animales y la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, así como una relación de respeto y cuidado entre los humanos y el resto de animales con los que compartimos este Planeta.

Tomando en cuenta lo anterior, esta H. Legislatura aprecia que en el territorio nacional no se realiza un gran número de espectáculos relacionados con la tauromaquia, es más, año con año esos espectáculos han ido desapareciendo, como reflejo del interés que va disminuyendo entre la población en general respecto de dichas actividades.

Aunado a lo anterior, no existen cifras oficiales que reflejen la supuesta derrama económica que esos espectáculos generan, así como tampoco datos oficiales que acrediten que dichos espectáculos efectivamente generen empleos legales, con seguridad social y con todas las prestaciones de ley.

En cambio, los beneficios obtenidos con la prohibición de realizar espectáculos de tauromaquia en México son muy altos en relación con el bienestar de los animales, que es el objetivo que se pretende alcanzar.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la prohibición de espectáculos de tauromaquia supera el examen de proporcionalidad en estricto sentido, toda vez que logra conseguir con alta eficacia la promoción del bienestar animal, al tiempo que las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de quienes se dedican a esas actividades no resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en estos derechos la prohibición.

En conclusión, se considera que existen todos los elementos jurídicos que validan que el Congreso Mexicano pueda prohibir la celebración de espectáculos taurinos en su territorio, lo cual se sustenta en lo previamente expuesto y en los siguientes apartados de la presente exposición de motivos.

a) Antecedentes de los eventos taurinos en México.

En México, el primer evento relacionado con lo que actualmente conocemos como "corridos de toros" se celebró el 13 de agosto de 1529, con la intención de festejar el aniversario de la conquista de Tenochtitlan, dicha corrida fue organizada por Juan Gutiérrez de Altamirano, dueño de la Hacienda de Atenco y primo de Hernán Cortés, ante el horror de los indígenas, para quienes torturar y matar animales por diversión resultaba inentendible.

El auge de las corridas de toros en México se focalizó en la zona central del País y el impulso a las mismas dependía, en gran medida, de lo que ocurría en España.

En dicho País, al llegar al poder Felipe V, inició un movimiento de rechazo a los eventos taurinos, ya que se consideraban los mismos como actividades bárbaras, crueles y de mal gusto, por lo que gracias a la presión del Rey, la nobleza comenzó a abandonar las mismas, pero a pesar de los intentos de la burguesía y de la nobleza por terminar con ellas, el pueblo continuó saciando sus instintos violentos, iniciando de ese modo eventos que pueden ser considerados como antecedentes de lo que conocemos actualmente como corridas de toros, consistentes en que personas toreaban a pie y arriesgaban sus vidas, sin utilizar instrumentos como los que conocemos actualmente, lo cual generaba cientos de humanos muertos y lesionados, amén de miles de toros muertos a palos o desmembrados por la turba.

Cuando llega al poder Carlos III, decidió impulsar eventos como los narrados, ya que consideraba que era bueno que el "pueblo" se divertiera con esas actividades, y de ese modo no se cultivara en actividades más enriquecedoras, evitando de ese modo que se enfocaran en criticar su gobierno

Ahora bien, para efectos de la presente iniciativa, es muy importante entender el origen de los eventos taurinos como los conocemos hoy en día.

Quien es conocido como "El padre de la corrida de toros moderna", fue Joaquín Rodríguez Costillares (1743-1800), quien era un empleado del matadero de Sevilla, España, quien junto con sus compañeros y familia ideó las cuadrillas de toreros, los tercios de la lidia, el toreo de capa y mejoró el uso de la muleta, inventó la estocada e ideó algunos bosquejos para lo que es el traje usado para torear, todo ello entrenando en los animales que sacrificaban.

Con la llegada de la Ilustración, en Europa se empezaron a prohibir actividades que se consideraban bárbaras y primitivas, incluyendo aquellas que contemplaban el maltrato a los animales, como ejemplo, podemos señalar que, en Gran Bretaña, en 1824, se prohibieron las populares peleas entre perros y toros, así como los enfrentamientos entre humanos y toros, y se creó la Sociedad Protectora de Animales de Gran Bretaña.

Lamentablemente en España reinaba Fernando VII, quien decidió impulsar los eventos taurinos, incluso cerrando Universidades para abrir escuelas de tauromaquia, generando con ello que España, y una pequeña porción de Francia, continuaran celebrando espectáculos donde se maltrataba y mataba animales, cuando en el resto de Europa la Ilustración generaba un cambio de conciencia en el trato hacia los animales.

Como consecuencia de lo anterior, durante el siglo XIX se impulsaron los eventos taurinos, con la intención de entretener y embrutecer a los gobernados, y de ese modo, evitar que criticaran los excesos de los Reyes de turno.

Durante ese periodo "de oro" para los eventos taurinos, la Ciudad de Barcelona se erigió como la ciudad más taurina, contando incluso con tres plazas de toros.

Sin embargo, esa "distinción" le resultó muy cara a Barcelona, ya que, en 1835, en la plaza de la "Barceloneta", al ser presentados seis toros muy "mansos", la muchedumbre, al darse cuenta que no embestían y no destripaban a los caballos, decidió matar a los toros,

arrastrarlos por la ciudad, y quemar conventos e iglesias, lo cual generó que gran parte del acervo artístico de la Ciudad se perdiera y que edificaciones invaluableles fueran destruidas.

Del mismo modo, durante ese periodo en los eventos taurinos era común y festejado que a los toros "mansos" se les clavaran banderillas con pólvora, con la intención de que, debido al dolor, el animal embistiera y permitiera a los aficionados presenciar lo que ellos tanto buscaban, un espectáculo de muerte y tortura, principalmente de los caballos que eran destripados por decenas en cada corrida. Afortunadamente esas banderillas fueron prohibidas decenas de años después.

Derivado de las atrocidades que implicaban los eventos taurinos, de las cuales apenas se apuntaron un par en párrafos anteriores, a partir del Siglo XIX en México empezó a tomar fuerza la oposición a los mismos, generando incluso que fueran prohibidas varias veces, de 1867 hasta 1887 y de 1916 hasta 1920, durante los Gobiernos de Benito Juárez y Venustiano Carranza, respectivamente.

Reconocidos luchadores sociales mexicanos han expresado su profundo rechazo a los eventos taurinos, por ejemplo, Belisario Domínguez Palencia afirmó: *"Todos los que se interesen por el buen nombre de su cultura, quedan invitados para seguir tratando este asunto, sin desmayar un solo instante, hasta que se supriman para siempre las Corridas de toros."*

Por su parte, Benito Juárez señaló: *"La protección de los animales forma parte esencial de la moral y cultura de los pueblos civilizados."*

Venustiano Carranza aseveró: *"Los toros promueven sentimientos sanguinarios que, por desgracia, han sido baldón en nuestra raza a través de la historia"*.

Del mismo modo, personajes de la talla de Sor Juana Inés de la Cruz, J. M. Coetzee, José Saramago, Mo Yen, Santiago Ramón y Cajal, Victor Hugo, Miguel de Unamuno, Félix Lope de Vega, Emilio Zola, Tomás Moro, Ludwig Wittgenstein, Carlos Monsivais, Elena Poniatowska, Eduardo del Río "Rius", David Antón y Fernando Vallejo, han alzado su voz en rechazo a las corridas de toros.

b) ¿Qué opinan los mexicanos sobre los eventos taurinos?

De conformidad con la última "Encuesta Nacional en Vivienda de Parametría", se puede apreciar que las corridas de toros no son eventos a los que acceden las mayorías, apenas dos de cada diez han asistido alguna vez en su vida.

De los datos proporcionados por la reconocida firma encuestadora, se puede apreciar un marcado descenso en asistencia a esos eventos, ya que entre 2009 y 2013 se aprecia una disminución de 28% a 19% en el número de personas que habían presenciado un espectáculo de tauromaquia.

El gusto por la fiesta brava tampoco es compartido por la mayoría, ya que en la mencionada encuesta de Parametría, elaborada en el 2013, el 73% de los encuestados dijo que las corridas taurinas no son de su agrado, posición que ha aumentado (aunque lentamente en comparación con la asistencia a estos eventos) de marzo del 2007 a la fecha.

En la encuesta elaborada por Parametría en el 2013, el 79% de los entrevistados describe las corridas de toros como un evento donde se maltrata a los animales y sólo 11% y 7% considera que la tauromaquia es un deporte o un arte, respectivamente.

La opinión en contra de la tauromaquia en México se ha incrementado, según Parametría, ya que en su estudio de 2011, 57% de los mexicanos encuestados estaban a favor de la prohibición del espectáculo taurino, pero para septiembre de 2013, las opiniones aumentaron 16 puntos porcentuales a 73%.

En todas y cada una de las encuestas y sondeos realizados sobre el tema, la enorme mayoría de los mexicanos rechazan los eventos taurinos, al considerarlos violentos e injustificados.

c) Análisis de los argumentos expuestos por quienes defienden la continuidad de los eventos taurinos-

(i) "La Tauromaquia es cultura"

Conviene transcribir lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 163/2018, la cual, si bien se refiere a peleas de gallos, que no es materia de la presente iniciativa, son argumentos que resultan

plenamente aplicables a la iniciativa que nos ocupa, consistente en la prohibición de eventos taurinos:

La Primera Sala de la Suprema Corte analizó el derecho a la vida cultural, como una vertiente del Derecho Humano de Acceso a la Cultura.

Señaló que la realización de espectáculos que implican daño hacia animales no puede ser valorado como el ejercicio de un derecho humano, como lo es la cultura, por tanto, la prohibición que se propone en el presente, es una medida legislativa que no supone una intervención en tal derecho. Para efecto de entender esta aseveración, se cita en lo conducente la multitudada resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, se manera textual, señala lo siguiente:

"Esta Primera Sala entiende que la impugnación cuya desestimación se combate con el recurso de revisión se apoya en el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para mayor claridad, conviene transcribir el texto de esta porción normativa del artículo:

Artículo 15. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;***
[...]

Esta vertiente del derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino lo que tradicionalmente se conoce como un derecho de libertad. En efecto, el derecho a participar en la vida cultural otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, pero al mismo tiempo impone el deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.

En sentido similar, al interpretar esta porción normativa del Pacto Internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha sostenido que "[e]l derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad", toda vez que comprende "el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales"; al tiempo que también ha explicado que este derecho supone la obligación de que el Estado parte se abstenga de realizar injerencias "en el ejercicio de las prácticas culturales". Por lo demás, el Comité también ha señalado que "[t]oda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales".

Ahora bien, si las normas impugnadas configuran una prohibición de realizar peleas de animales, lo que esta Primera Sala tiene que determinar en esta etapa del examen de constitucionalidad es si las peleas de gallos constituyen una "expresión cultural" amparada al menos prima facie por el derecho a participar

en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En esta línea, el argumento de los recurrentes es precisamente que las peleas de gallos constituyen una actividad desarrollada por habitantes del Estado de Veracruz que forma parte de tradiciones ampliamente arraigadas en la comunidad. En consecuencia, sostienen que el Congreso del Estado no puede simplemente prohibir una actividad que constituye una expresión cultural de un sector importante de la población, actividad que además brinda sustento económico a muchas familias de la región. De esta manera, el argumento hace referencia al derecho a la participación en la vida cultural tanto en términos de libertad positiva como negativa.

Con todo, es importante aclarar que la cuestión que se analiza ahora no son los límites externos del derecho, es decir, no se discute si esta vertiente del derecho a la cultura puede limitarse por el Estado al perseguir otros fines legítimos. En cambio, la pregunta que hay que responder tiene que ver con los límites internos del derecho a participar en la vida cultural. De esta manera, lo que hay que determinar es si el derecho cuya vulneración se alega otorga al menos una protección prima facie a cualquier expresión cultural—incluyendo a las peleas de gallos— o si sólo son algunas de ellas merecen cobertura constitucional.

En este orden de ideas, es importante señalar que cuando la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos hacen alusión al concepto de "cultura" no se refieren a los aspectos más refinados de las expresiones artísticas, que con cierto elitismo suelen llamarse "alta cultura". Por el contrario, la cultura constitucionalmente protegida de está asociada a una idea más sencilla, de acuerdo con la cual la cultura es una "creación del hombre", en oposición a la naturaleza como "resultado de la evolución".

En esta línea, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural señala en su preámbulo que "la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias" (énfasis añadido).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas también ha adoptado una concepción amplia e inclusiva de este concepto al interpretar el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, ha asumido que la cultura "comprende todas las expresiones de la existencia humana" y, en consecuencia, ha sostenido que "[l]a expresión 'vida cultural' hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro".

El propio Comité ha explicado que el concepto de "cultura" incluye "entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas" (énfasis añadido).

No obstante, esta Suprema Corte entiende que esta amplia concepción de la cultura sólo debe servir como punto de partida cuando el problema que se plantea consiste en determinar si una manifestación cultural en particular está protegida por la Constitución. En efecto, es indiscutible que ciertas "expresiones culturales" derivadas de la costumbre o la tradición no pueden tener cobertura bajo una Constitución como la mexicana que asume los valores democráticos del pluralismo y el respeto a la dignidad y autonomía de las personas. En este sentido, debe considerarse que existe un mandato constitucional de erradicar muchas de esas expresiones culturales, como la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa, por sólo mencionar algunas de ellas.

Al respecto, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido con toda claridad que "[e]n algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos". En esta lógica, puede decirse que no todas las prácticas culturales por antiguas que sean o arraigadas que estén entre la población encuentran cobertura prima facie en el derecho a la participación en la vida cultural.

En este caso concreto, la expresión cultural que se examina no afecta directamente a las personas, sino a los animales utilizados en ella. En este orden de ideas, no puede ignorarse que "[l]as sociedades humanas, con raras excepciones, acogen en todas partes manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo en el que la soberbia del ser humano negaba cualquier tregua que pusiera en duda su incontestable dominio sobre los animales no humanos" (énfasis añadido).

Esta Primera Sala entiende que efectivamente las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura. En este sentido, esta Suprema Corte no desconoce que la antropología se ha interesado por explicar las connotaciones simbólicas que tienen las peleas de gallos en algunas culturas. Entre nosotros, por sólo mencionar un ejemplo, también se ha explorado la manera en la que la "cultura los gallos" ha sido recogida en la literatura. Con todo, el hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte

entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.

En efecto, la organización People for the Ethical Treatment of Animals (mejor conocida por su acrónimo PETA) ha señalado que estas peleas son "un deporte sangriento en el que los gallos son colocados en un ring y son obligados a pelear a muerte para la 'diversión' de los espectadores". Por lo demás, no hay que perder de vista un elemento de este "espectáculo" en la forma en la que se lleva a cabo en nuestro país: la letalidad de la pelea está asegurada porque a los gallos se les colocan navajas en las patas, lo que facilita acabar con su rival de manera más rápida.

Así, para esta Suprema Corte las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural. Si bien no se puede considerar que sean una actividad que vulnere directamente alguna disposición constitucional, ello no implica que deban considerarse protegidas por la Constitución como una "expresión cultural". En este orden de ideas, de los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo puede desprenderse el deber de que el Estado mexicano promueva y respete las expresiones culturales que sean compatibles con los valores recogidos en la Constitución.

Esta Primera Sala comparte la idea de que "la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza" (énfasis añadido). En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución.

..."

Una vez establecido el criterio anterior, y teniendo claro que cualquier práctica que suponga el maltrato y sufrimiento innecesario de los animales no puede entenderse como una expresión cultural protegida por la Constitución, procedemos a definir el significado del término "cultura".

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la define como: "El conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los

sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.”¹

Existen muchas otras definiciones de cultura, por ejemplo la Iglesia Católica, en el Concilio Vaticano II se señaló la siguiente: *“Con la palabra cultura se indica, en sentido general, todo aquello con lo que el hombre afina y desarrolla sus innumerables cualidades espirituales y corporales; procura someter el mismo orbe terrestre con su conocimiento y trabajo; hace más humana la vida social, tanto en la familia como en toda la sociedad civil, mediante el progreso de las costumbres e instituciones; finalmente, a través del tiempo expresa, comunica y conserva en sus obras grandes experiencias espirituales y aspiraciones para que sirvan de provecho a muchos, e incluso a todo el género humano.”²*

De lo anterior podemos apreciar que no existe una definición consensuada respecto a la cultura, las definiciones señaladas coinciden en el progreso de las costumbres e instituciones y la posibilidad de reflexionar sobre las mismas, es por ello que la ablación del clítoris, que era considerada cultura por parte de ciertas comunidades, ha quedado prohibida y en el pasado, al considerar que la misma debía de evolucionar al no ser digna de los tiempos actuales.

Es en este punto donde debemos preguntarnos: ¿el que algo sea parte, durante mucho tiempo, de un conjunto de personas o de una región lo hace automáticamente bueno o perdurable?

Al momento de argumentar lo anterior, quienes defienden la tauromaquia suelen quedarse sin defensa, ya que es evidente que el que un acontecimiento sea cultural no lo hace bueno ni perdurable, por lo que debe ponderarse si dicha actividad es ética o no y si dichos actos corresponden a la realidad en que vivimos.

¹ Página electrónico oficial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>

² Página electrónica del Vaticano, Gaudium Et Spes, Concilio Vaticano II http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19651207_gaudiu-m-et-spes_sp.html

Ahora bien, la prohibición de eventos taurinos tiene como sustento el proceso civilizatorio, ya que la humanidad ha abolido actos tales como sacrificios humanos, esclavitud, derecho de pernada, aventar cabras de campanarios, arrojar toros al barranco, actividades que eran parte de la cultura de diversos lugares y se habían practicado durante siglos, lo cual significa que "Civilización" es el proceso de eliminar tradiciones obsoletas e incorporar nuevas prácticas, de conformidad con valores sociales, políticos y científicos modernos.

De lo anterior se puede apreciar que el hecho de que una actividad tenga rasgos culturales, no puede justificar que continúe desarrollándose, ya que la cultura progresa y la sociedad reflexiona sobre aspectos de los que antes no se ocupaba, como el sufrimiento de los animales.

En el caso en cuestión, se considera que los eventos taurinos que se pretenden prohibir no forman parte cultural de los habitantes de la México, ya que no se aprecia que los ciudadanos se identifiquen con los mismos o que la composición cultural de la sociedad de nuestro país cuente con características comunes o identitarias relacionadas con los eventos taurinos.

Finalmente, se considera que la sociedad mexicana está inmersa en el proceso civilizatorio, y que se ha logrado dejar en el paso prácticas que algunos podrían considerar "culturales" o parte de la "cultura de México", pero que a la luz de los conocimientos científicos, las nuevas generaciones y la nueva sensibilidad de la sociedad frente a cierto tipo de espectáculos, ya no tienen cabida y, por lo tanto, en aras de buscar proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, y considerando que el bienestar de los animales no humanos incide directamente en una mejora en la sociedad humana, se considera positiva su prohibición.

Se indica que quienes aún consideren que esos eventos forman parte de su identidad cultural personal, no están de ninguna manera limitados por la presente prohibición para seguir considerándolo, ya que podrán acudir a expresiones culturales como la literatura, el cine, etc., e incluso a lugares donde no se encuentre vigente la prohibición de los mismos, para continuar con su identidad cultural personal.

(ii) **La tauromaquia es "Patrimonio Cultural de los mexicanos" y de los habitantes de México.**

Lo anterior, no está apegado a la realidad.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) aprobó en el año 2003, la *"Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial"*, dicha Convención fue firmada y ratificada por México, junto con otros 157 países.

Dicha Convención señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en la lengua y la tradición oral, tradiciones culinarias, artes del espectáculo, juegos tradicionales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, en la música y danza tradicional, en saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional, en modos de vida **y señala que todo lo anterior son expresiones culturales que cambian con el tiempo adaptándose a las nuevas realidades, pero que contribuyen a darnos un sentimiento de identidad y continuidad al crear un vínculo entre el pasado y el futuro.**

En México se creó un Grupo de Trabajo para la Promoción y la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, encabezado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y que incluye a dependencias como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes, la Dirección General de Culturas Populares e Indígenas, la Dirección de Asuntos Internacionales y la Dirección General de Vinculación Cultural; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto de Derechos de Autor y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Este grupo tiene como objetivo dar cumplimiento a la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial ya señalada anteriormente, y deberá promover la salvaguardia y preservación de las manifestaciones culturales que dan identidad a nuestro País.

El Grupo de Trabajo mencionado, se encarga también de recibir propuestas para integrar prácticas realizadas en México, analizando la conveniencia de nombrarlas como Patrimonio Cultural.

Ahora bien, el Estado Mexicano, al momento de establecer cierta actividad como Cultural y por lo tanto destinar recursos públicos para su promoción, debe tener en cuenta los requisitos señalados por la Convención elaborada por la UNESCO, y a la que nos referimos con anterioridad.

Los requisitos que debemos tener en cuenta cuando se pretende establecer ciertas actividades como culturales y derivado de ello gozar de protección y fomento, son dos, establecidos por la mencionada UNESCO, los cuales son:

- 1) Compatibilidad de la actividad con los derechos humanos.
- 2) Compatibilidad con imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Ahora bien, al analizar los anteriores criterios a la luz de los eventos taurinos, es evidente que existe una clara violación de los mismos, por lo que no estamos en presencia de una actividad que deba ser considerada como parte de la cultura mexicana, y tampoco de los habitantes de México.

En efecto, como se abordará más adelante, México ha recibido instrucciones por parte del Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de alejar a los menores de edad de los eventos taurinos, ya sea como participantes o como espectadores, y señaló que ello es así porque esas prácticas les genera severos daños emocionales y psicológicos, amén de que permitir su participación en dichas actividades constituyen una de las peores formas de explotación laboral a las que se les puede exponer.

En atención a lo anterior, los Estados de Michoacán y Veracruz modificaron sus Leyes Estatales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes y establecieron la prohibición para que menores de edad participen o presencien espectáculos relacionados con la tauromaquia.

Por su parte, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Baja California, Campeche, Yucatán, Colima y muchos otros Estados han emitido recomendaciones o medidas precautorias a los Municipios integrantes de dichos Estados, con la finalidad de cumplir con lo señalado por la ONU.

Asimismo, cinco Estados del País, Sonora, Guerrero, Coahuila, Quintana Roo y Sinaloa han prohibido la celebración de eventos taurinos en su territorio y decenas de municipios de diversos Estados de México han prohibido igualmente dichas actividades, todo lo cual ha tenido el respaldo del Poder Judicial, e incluso no se logró ubicar ningún precedente en el que se concediera algún amparo a quienes eran contrarios a las prohibiciones referidas, por lo que dichas prohibiciones se encuentran firmes.

Ahora bien, en todos los Estados de México existen iniciativas para prohibir los eventos taurinos, obedeciendo de esa forma al clamor social que se refleja en todas las encuestas y sondeos, que son muy claros al evidenciar que la enorme mayoría de mexicanos

consideran los eventos taurinos como actividades violentas, carentes de ética y un evidente caso de maltrato animal.

De lo anterior es evidente que existe una incompatibilidad entre el nombramiento de actividades taurinas como culturales y los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional.

Asimismo, por lo que hace a los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible con los que deben cumplir las actividades que se nombren patrimonio cultural, es evidente que tampoco son respetados por las actividades taurinas.

Lo anterior es así ya que el texto de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, celebrada en París en el año 2005, firmada y ratificada por el Estado Mexicano, establece que la UNESCO es *"consciente de que los seres humanos desempeñan un importante papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, en particular los animales"*.

Aunado a lo anterior, los eventos taurinos son rechazados por la enorme mayoría de los mexicanos y de los habitantes de México, por lo que no podríamos hablar de un respeto mutuo entre grupos e individuos al pretender continuar con actividades que agravan a la mayoría y que dañan a los animales no humanos.

Es preciso señalar que la UNESCO ya señaló de manera tajante, que ninguna actividad que implique maltrato animal será considerada como Patrimonio Cultural, ya que no cumpliría con los requisitos para ello.

(iii) "El toreo es arte"

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define "arte" como: *"Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros."*

Tomando en cuenta lo anterior, toda actividad humana puede considerarse "arte", si sigue ciertos patrones estéticos y se expresa con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros.

Por lo anterior, podemos considerar que la tauromaquia contiene expresiones sonoras como la música y expresiones visuales como la danza, mismas que de forma independiente

podrían considerarse como manifestaciones artísticas, sin embargo, el objeto del arte, olvidando la metáfora de las corridas utilizada por quienes defienden dichas actividades, es, simplemente, acciones violentas contra seres herbívoros que en su hábitat natural resultan ser pacíficos.

Es en este punto donde esta iniciativa considera que, independientemente de que se le pueda considerar a los eventos taurinos como una manifestación artística, ello no la hace buena o perdurable.

En efecto, tomemos como ejemplo al famoso pintor Francisco de Goya, quien reflejó la enorme violencia y miseria del mundo taurino en diferentes estampas, esas estampas son arte, pero lo que se encuentra plasmada en ellas, para Goya, de conformidad con lo expuesto por José Motilla, curador del Museo del Prado y experto en dicho artista, *"no son acciones heroicas, sino el miedo y el terror, la muerte, la violencia y la irracionalidad, como aparece también en la serie de Los desastres de la guerra, con un mismo lenguaje formal y conceptual. Son atrevimientos y locuras, como titula varias estampas, las más bellas de la serie"*³

Al plasmar en dichas obras de arte esos terribles acontecimientos, el artista transmite a través de la imagen o música sentimientos de dolor, de miedo, etcétera, mientras que en los eventos taurinos se lastiman y matan, de manera indefectible a toros, novillos, becerros, vaquillas y caballos y, muy de vez en cuando, algún torero.

En el caso de los eventos taurinos, lo que sucede en el ruedo no es una metáfora, como sucede con obras de arte con contenido violento, por ejemplo, las obras de arte que contienen muertes o grandes batallas, pero lo que en eventos taurinos es la muerte y el daño, evidente, real e innecesario hacia animales herbívoros pacíficos y con sistema nervioso desarrollado.

(iv) "El toreo es tradición."

La tradición la podemos definir como: *"valores, costumbres y manifestaciones que se conservan por una comunidad, y que se consideran valiosos para ser inculcados a las nuevas generaciones"*.

³ Exposición Visión Crítica de una Fiesta, Museo del Prado:
http://elpais.com/diario/2002/04/06/cultura/1018044002_850215.html

Para considerar si las corridas de toros son tradición, debemos tener en cuenta la disminución importante que ha tenido en las nuevas generaciones el gusto por las corridas de toros, lo cual, aunado a la lucha de la sociedad civil, ha generado que las mismas están al borde de desaparecer.

El criterio que empleamos para analizar las corridas de toros desde el punto de vista artístico es aplicable para este punto, debemos preguntarnos ¿es suficiente justificación el que algo sea tradición para ser perdurable o aplaudible?, ¿es necesario que la tradición en estudio sea ética y sea buena?, ¿por qué otras tradiciones crueles con los animales han desaparecido y son repudiadas en prácticamente todo el mundo, como las peleas de perros?

La respuesta a las preguntas anteriores es simple, diversas tradiciones pueden perdurar durante cientos de años, pero llega un punto en que desaparecerán o se prohibirán cuando se comprueba que no resultan adecuadas a los estándares morales de la civilización moderna y a los descubrimientos científicos, por lo cual la presente iniciativa busca, precisamente, es fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales, en relación con el derecho al medio ambiente sano, además de que se pretende evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad mediante actos que contengan violencia y maltrato animal.

(v) "El Toro no sufre"

Este argumento taurino surgió debido al estudio que un veterinario de la Universidad Complutense de Madrid publicó en la revista taurina NO científica: "6 toros 6", en donde se establece que el toro es un animal adaptado para el dolor y que incluso lo siente como placer.⁴

El mencionado "estudio" señala que el tálamo del toro, al ser más grande que el del resto de los bovinos, permite que respondan al dolor con más rapidez y afirma que el toro carece de neuronas memoria, lo que haría que careciera de recuerdos del dolor que siente, es decir que se le olvida.

⁴ Estudio consultable en el siguiente link:

<https://docs.google.com/document/preview?hgd=1&id=1jurTW37tzWesMP9IbKYGs3xY6V2vdAkUY8e7IqdRkNO>

El estudio señala que el toro se adapta perfectamente a la lidia, ya que el cortisol, hormona medidora del estrés, determinado en toros muertos en el ruedo presenta valores menores que el medido en el transporte, ya muertos o cuando entran a la plaza.

Sin embargo, el estudio que se menciona ha sido desmentido por otros estudios serios, publicados en revistas científicas y que derivaron de un verdadero proceso científico, y no en observaciones parciales elaboradas por un veterinario.

En cuanto al estudio señalado, el Doctor Zaldivar Laguía, ante el Parlamento Catalán, señaló lo siguiente, haciendo referencia a los estudios en la materia:

"Según el taxidermista de la plaza de toros de Las Ventas en Madrid, el 60% de las cabezas de toros a los que ha trabajado, presentan fisuras o fracturas en el cráneo, lo cual evidencia el trato vejatorio y cruel al que son sometidos.

Un estudio efectuado sobre 6000 toros revela que el 25% de ellos presentan lesiones oculares graves, tales como úlceras de córnea, luxaciones, fractura del borde orbitario superficial, hemorragias intraoculares.

Contrario a lo señalado por el Doctor Illeras, el tálamo no es el encargado de responder al dolor, el dolor y su reacción se desarrolla en la corteza cerebral, misma que compartimos todos los mamíferos.

Igualmente es falso que el toro no tenga neuronas memorias y que por ello "olvide" el dolor, ya que cualquier mamífero tiene tres memorias, la primera llamada "sensorial" que opera en un tiempo inferior a un segundo, "memoria a corto plazo" que no se prolonga más de 20 segundos y "memoria a largo plazo", las tres interactúan y se envían información.

La memoria sensorial está fuera del control de la "consciencia" y actúa de manera automática y espontánea en todos los mamíferos."⁵

Irónicamente, el Doctor que creó el único estudio que concluyó que el toro no sufre, ha dirigido dos tesis doctorales de estudiantes de veterinaria, en donde de manera textual señala una conclusión contraria a su "famoso estudio científico", ya que afirma: "...los toros lidiados y dados muerte en el ruedo, presentan niveles hormonales de cortisol más altos

que los tomados como control, que son los devueltos a los corrales por no ser aptos para la lidia..."; y en dichas tesis dirigidas por el Doctor Taurino se concluía: "...la lidia suponía un importante estrés para el toro, ante el cual ningún animal podría adaptarse...".

Ahora bien, los más grandes científicos del planeta se reunieron en Cambridge, y firmaron una Declaración con el mismo nombre, en donde aseguran que la evidencia científica demuestra que los animales tienen consciencia, es decir, saben que existen, se identifican entre un grupo de animales, y especialmente que sienten dolor y que saben que ellos son quienes lo sufren.⁶

En este punto resulta útil destacar que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de México, en el año 2017, solicitó a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional de México, un dictamen forense en el que se analizara el sufrimiento y lesiones provocadas a los animales durante la lidia, el cual arroja las siguientes conclusiones:

- En las corridas, los toros son sometidos a estímulos que desencadenan respuestas de alarma intensas cuya función evolutiva es de protección y supervivencia.
- Se lesiona al organismo en forma sistemática.
- La muerte ocurre ya sea por asfixia o por pérdida de sangre, es lenta y sin pérdida de conciencia, incluso después del "descabello", lo que va en contra de las recomendaciones técnicas y la normatividad vigente relacionada con la matanza y eutanasia de animales (DIE, 2012; NOM-033-SAGIZOO-2014)

Las conclusiones de los expertos son claras, los animales usados en eventos taurinos sufren dolor.⁷

(vi) "Los toros de lidia están hechos para pelear, son agresivos."

Este argumento es utilitarista, ya que define a alguien o algo sólo por el fin que un grupo de personas tiene hacia él.

⁶ Versión completa de la Declaración de Cambridge:

<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

⁷ El estudio es consultable en el siguiente link:

http://www.paot.org.mx/micrositios/animales/pdf/toros/Dictamen_Forense.pdf

El toro de lidia no es una especie, es una raza, diseñada y manipulada por el hombre a través de mucho tiempo.

Los toros de lidia pertenecen a la especie bous-taurus, es decir son bovinos, herbívoros y comparten el instinto de todos los herbívoros a huir ante una amenaza, las gacelas huyen del león, no pelean con él.

Sólo un ínfimo porcentaje de los toros de lidia llegan al ruedo y son objeto de diversos ejercicios para acrecentar su reacción ante ciertos estímulos, y sólo los que reaccionan de manera un poco más agresiva son utilizados para la lidia, el resto son utilizados como sementales o como ganado de consumo.

El toro es generalmente un animal tranquilo y pacífico que tiende a comportarse de manera agresiva solamente cuando se defiende a sí mismo o a su territorio.

Según el zoólogo Jordi Casamitjana, los toros son *"animales muy pacíficos que pasan gran parte de sus vida[s] comiendo pasto, durmiendo y jugando entre sí..."*.

Los criadores de toros de lidia [los toros usados en las corridas] admiten que estos toros son criados deliberadamente para ser agresivos y feroces en el ruedo y para atacar, no para defenderse.

(vii) "Sin corridas de toros se extinguirían los "toros de lidia".

En primer término, el toro de lidia es el resultado de un proceso de selección y manipulación genética para lograr unas características físicas que varían de la especie original Bos Taurus.

Por lo anterior, si efectivamente se extinguieran, no supondría ninguna desgracia para el ecosistema.

En segundo término, el mismo Ministerio de Medio Ambiente de España declaró, durante la discusión en el Parlamento Catalán, que sin lidia el toro de lidia no se extingue, ya que se destinará a otros usos o en reservas.⁸

⁸ Información publicada en el Diario Público: <http://www.publico.es/espana/330385/el-gobierno-asegura-que-sin-lidia-el-toro-bravo-no-se-extingui>

(viii) "El toreo crea muchos puestos de trabajo."

En México no existe registro certero sobre los puestos de trabajo que supuestamente generan los eventos taurinos, los taurinos sostienen que todos los empleados de una ganadería "de lidia" se dedican a la crianza de toros de lidia, cuando en realidad la mayoría se dedica a ganado de consumo, recordando que sólo un pequeño porcentaje de los toros de lidia acaba en los ruedos, el porcentaje decrece aún más.

Lo que sucedería al terminar con la tauromaquia, es que se reorientarían los puestos de trabajo a una actividad que no implique las corridas de toros, como la reconversión de las Plazas de toros en centros de espectáculos o deportivos, generando empleos formales.

Un ejemplo de la vida real que podemos ocupar es lo sucedido en Catalunya, en donde se prohibieron las corridas de toros. Analicemos el impacto económico de ello:

Jordi Portabella i Calvete, Expresidente de Catalunya, señaló:

"Las estadísticas demuestran que los dos pasos decisivos que dio Barcelona para abolir las corridas fueron seguidos por records de turismo en mi ciudad."

Los puestos de trabajo generados por las corridas de toros son, en muchos casos, empleos secundarios de temporadas cortas que coinciden con los meses de la temporada taurina.

La apertura del Centro Comercial Las Arenas en lo que fue la antigua plaza de toros del mismo nombre, es un buen ejemplo de ello.

Con sus 116 establecimientos, y con por lo menos 4 empleados por cada uno de ellos, se han creado más de 500 puestos de trabajo directos para los 365 días del año a los que habría que añadir el empleo indirecto relacionado con la actividad del centro comercial.

No debemos olvidar que, con independencia de donde se lleve a cabo, la tauromaquia es una actividad cada vez menos rentable y que en muchos países depende de las subvenciones de los estamentos públicos. En vista de nuestra experiencia en Barcelona, y de que existen alternativas éticas y rentables para el

uso de las plazas de toros que además generan más empleo y beneficios para los ciudadanos..."⁹

Por lo anterior, podemos afirmar que los taurinos lo que no quieren es reconvertir su actividad a pesar de que las pruebas demuestran que es posible, por lo que se empeñan en mantener su gusto empleando argumentos falaces.

En México existen 259 ganaderías de "toros de lidia", de conformidad con la página de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, sin embargo, se realizan en todo el País aproximadamente entre 500 o 600 eventos taurinos cada año, por lo que resulta evidente que ninguna de esas ganaderías podría subsistir vendiendo un promedio de 4 animales cada año para dicho eventos.

Lo anterior demuestra que las ganaderías señaladas, no dependen de los animales que vendan para eventos taurinos, y su actividad económica se centra en ganado de consumo.

Tomando en cuenta lo anterior, se señala que aunado a que no existen muchas ganaderías en México que se dediquen a las actividades que se propone prohibir, tampoco se aprecia que exista un gran número de espectáculos relacionados con la tauromaquia y tampoco lugares o centros de espectáculos que se dediquen, exclusivamente, a esas actividades.

Por el contrario, resulta claro que quienes se manifiestan en favor de la continuidad de los eventos taurinos en el país, no han aportado durante la discusión ni durante los espacios creados por la diferentes legislaturas federales y de las entidades federativas para debatir el tema, datos que demuestren la existencia de esas miles de fuentes de empleo que señalan se verían afectadas, tampoco se han aportado los registros patronales ni los datos que corroboren que están dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tampoco han aportado los datos certeros respecto del pago de impuestos por sus actividades, todo lo cual demuestra que no existe prueba alguna que acredite que los eventos taurinos generan fuentes de empleo legales, registradas ante las autoridades y con prestaciones de ley, por lo que se puede afirmar que los empleos que supuestamente generan los eventos taurinos en el país son, en su mayoría, eventuales, no cuentan con seguridad social y no se cuentan con los elementos necesarios para acreditar la supuesta derrama económica que supuestamente generan.

(ix) "Es una lucha "noble" donde el torero se juega la vida"

Para desmentir este argumento una cifra contundente: el "Times Literary Supplement", correspondiente a septiembre de 2011, señaló que en 313 años han muerto 52 toreros en el ruedo y han muerto más de 75'000,000 de toros, sin contar los becerros, vaquillas e incluso otros animales con los que entrenan los "matadores", "rejoneadores" y "picadores"

Por cada torero que muere han lastimado y matado 1'500,000 animales, ¿pelea justa?

En los eventos taurinos los vaquillas, novillos, becerros y toros no tienen ninguna posibilidad de salvar su vida. Se trata de una lucha injusta de la que los animales no salen con vida, mientras que son limitadísimas las ocasiones en que los toreros han resultado heridos. Sobre este punto, es importante señalar que se considera que no es deseable ni perdurable continuar con actividades que pueden implicar un riesgo para quienes participan en las mismas y para los espectadores de las mismas.

(x) Avances en la lucha contra los eventos taurinos en México.

En la mayoría de los Estados de la República existen iniciativas en los Congresos para prohibir los espectáculos taurinos.

El 18 de julio de 2012 el Municipio de Teocelo, en Veracruz, se declaró "contrario a toda practica que implique crueldad con los animales", convirtiéndose en el primer municipio antitaurino de México.

El 12 de marzo de 2013, el Municipio de Fortín de las Flores en Veracruz emite un Reglamento de Protección Animal en donde se prohíben las corridas de toros, peleas de gallos y peleas de perros.

El 28 de marzo de 2013, Xalapa, Veracruz, emite un Reglamento de Salud y Bienestar Animal para el Municipio de Xalapa, con el cual quedan prohibidas en la capital del Estado las peleas de gallos y de perros, las corridas de toros, los espectáculos circenses con animales, la caza, los festejos o fiestas patronales en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato y en general todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

El 16 de abril de 2013, Boca del Río, Veracruz se convierte en el cuarto municipio en prohibir corridas de toros, circos, y peleas de gallos.

El 3 de mayo de 2013, Sonora promulga la Ley de Protección a los Animales, en la cual se prohíben en todo el estado las corridas de toros.

El 23 de junio de 2013, Tangancicuaro, Michoacán, prohíbe eventos taurinos

El 5 de febrero de 2014, Atlacomulco, Estado de México, prohíbe eventos taurinos.

El 30 de julio de 2014, el Estado de Guerrero reforma su Ley de Bienestar Animal y prohíbe los espectáculos taurinos en todo el Estado.

El 10 de octubre de 2014, Pátzcuaro, Michoacán, prohíbe eventos taurinos.

El 23 de diciembre de 2015, Veracruz prohíbe, en todo el Estado, la presencia de menores en eventos taurinos, aún no se ha publicado en la Gaceta Oficial.

El 25 de agosto de 2015, se promulga la prohibición de eventos taurinos en todo el Estado de Coahuila.

El 21 de noviembre de 2015, Ramos Arizpe, Coahuila, reforma sus Reglamentos para establecer la prohibición de eventos taurinos, en concordancia con la reforma Estatal.

El 20 de enero de 2016, Piedras Negras, Coahuila, reforma sus Reglamentos para establecer la prohibición de eventos taurinos, en concordancia con la reforma Estatal.

Quintana Roo también prohibió los eventos taurinos en 2020

Sinaloa prohibió las corridas de toro en 2021.

El viernes 10 de junio de 2022, el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Jonathan Bass Herrera, mantuvo la postura de su primera resolución y concedió la suspensión indefinida de los eventos taurinos al interior de la Plaza México, en la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México.

La decisión que ordena la suspensión inmediata e indefinida de los eventos taurinos al interior del coso de la Ciudad de los Deportes, obedeció a un amparo interpuesto por la Asociación Civil Justicia Justa. El motivo principal fue revisar el Reglamento Taurino, así como la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, a la luz de los Derechos Humanos pues, consideran, vulneran "el derecho a un medio ambiente sano", el cual se encuentra reconocido en la Constitución Política.

En caso de que la determinación final decrete la inconstitucionalidad de los códigos implicados, la Ciudad de México podría ver la prohibición definitiva de los eventos taurinos

Otro aspecto relevante es el hecho de que, a diferencia de otros países e incluso de varias entidades, México no cuenta con una ley que proteja a los animales, no obstante, existen diversas disposiciones de las que se desprende el deber de la especie humana de proferirles un trato digno, como es el caso de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En el artículo 87 Bis 2 de este ordenamiento puede observarse que el gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

El citado numeral genera las directrices que deberá seguir toda regulación relacionada con el trato digno y respetuoso a los animales y si bien este capítulo hace referencia a la fauna silvestre, dichas disposiciones son aplicables a todo tipo de especies

México no puede tolerar ni celebrar la violencia, mucho menos convertirlos en parte de su cultura. Torturar y matar a un animal en una plaza rodeada de personas observando y celebrando mientras se comete abuso es contrario a la paz que necesita nuestro país.

En los últimos años, en México y en el mundo han crecido exponencialmente los movimientos de protección a los animales, cada vez más personas demuestran estar en contra del maltrato y la crueldad hacia los animales.

La exigencia de la ciudadanía por legislaciones y políticas públicas como privadas para la protección de los animales es más contundente, marcando la pauta para que políticas y políticos trabajemos a partir de la ética con el fin de dejar de preservar como "normales" los actos crueles hacia cualquier ser vivo.

Consecuentemente, esta iniciativa busca reformar el artículo 87 Bis 2 para establecer que el gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y la Ciudad de México deberán establecer en su legislación la prohibición de las corridas de toros y determinar las sanciones correspondientes, lo que representará un avance significativo en la protección de los animales.

En ese sentido y para tener una mejor perspectiva de la propuesta, se presenta un cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
<p>ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de inducir, provocar o autorizar la organización de peleas de perros, así como las corridas o tientas en donde se lidien toros, novillos, erales, becerros y vaquillas, tanto en la modalidad de a pie como de a caballo, así como cualquier tipo de espectáculo público o privado que implique daño o tortura de alguna especie animal en cualquier tipo de recinto, determinando las sanciones correspondientes.</p>

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 87 Bis 2. ...

...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de inducir, provocar o autorizar la organización de peleas de perros, así como las corridas o tientas en donde se lidien toros, novillos, erales, becerros y vaquillas, tanto en la modalidad de a pie como de a caballo, así como cualquier tipo de espectáculo público o privado que implique daño o tortura de alguna especie animal en cualquier tipo de recinto, determinando las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

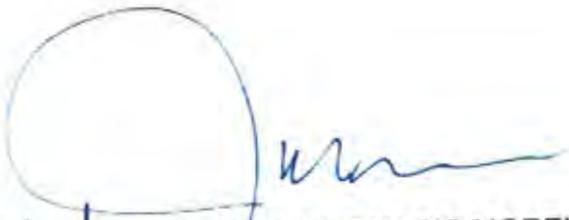
Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

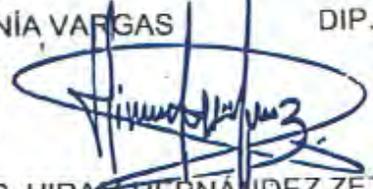
Segundo. Se concede a las legislaturas locales un plazo de 90 días para realizar las reformas correspondientes.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

Palacio Legislativo a 20 de septiembre del 2022.


DIP. MELISSA ESTEFANÍA VARGAS
CAMACHO


DIP. RUBEN IGNACIO MOREIRA
VALDEZ


DIP. HIRAM HERNÁNDEZ ZETINA



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>